

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de dos del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID Por un mes. Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 15
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR Por tres meses..... 15
 EXTRANJERO Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), que llegó á París en la mañana de ayer, ha salido anoche para Munich, continuando sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la REINA, S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. las Infantas.

Telegramas referentes al viaje de S. M. el Rey (Q. D. G.)

PARIS 6, 7:35 m.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Estado:

«S. M. llegó sin novedad, siendo recibido en la estación por S. M. el Rey D. Francisco de Asís, el personal de la Embajada, el General Pittié, el Introdutor de Embajadores de Francia y muchos españoles residentes en París.

En la Embajada española se hallaba esperando al REY S. A. R. el Duque de Montpensier.»

IDEM id., 10:25 n.—Presidente del Consejo de Ministros.—Madrid:

«S. M. acaba de salir en el express de esta noche directamente para Munich. Durante su estancia en la capital y á la salida se han hecho constantemente á S. M. demostraciones de respetuosa simpatía.—Fernán-Núñez.»

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Marchena, de los cuales resulta:

Que habiendo celebrado D. Antonio y D. José Cobano un contrato de arrendamiento del cortijo llamado de Aljabara con Doña Dolores Martínez Pérez, usufructuaria de la finca, se suscitaron diferencias entre los contratantes sobre tiempo en que debía comenzar á regir el contrato; y sometida la cuestión á los Tribunales, recayó sentencia del Tribunal Supremo en 28 de Febrero de 1881 declarando no haber lugar al recurso de casación intentado contra la de la Audiencia de 7 de Octubre de 1879, que decidió las cuestiones pendientes y determinó la época en que finalizaba el contrato de arrendamiento:

Que habiendo renunciado el usufructo de la finca Doña Dolores Martínez Pérez, y adquirido el cortijo de la Aljabara por título de compra D. Fernando de Llera, solicitó éste del Gobernador de la provincia de Sevilla en Octubre de 1881 que se considerase aquél como colonia agrícola, á lo cual accedió el Gobernador en 3 de Noviembre del mismo año:

Que al ejecutarse la sentencia anteriormente indicada, el Juez de primera instancia de Marchena mandó poner en posesión del cortijo á D. Antonio y D. José Cobano; y D. José Llera, arrendatario de la colonia en que aquél se había convertido, acudió al Gobernador para que suscitara competencia al Juzgado, pues que se trataba de dejar sin efecto la providencia administrativa que había declarado colonia rural dicho cortijo:

Que el Gobernador, accediendo á esta solicitud, requirió de inhibición al Juzgado de primera instancia de Mar-

chena, alegando las razones que estimó oportunas en apoyo de su requerimiento:

Que el Juez de Marchena hizo presente al Gobernador que el asunto en que lo requería era en un pleito fenecido por sentencia firme, y esta Autoridad, oyendo previamente á la Comisión provincial, insistió en el requerimiento:

Que el Juez sustanció el incidente y se declaró competente, participándolo así á la Autoridad gubernativa, que previo dictamen del Jefe de la Sección de Fomento, y sin oír á la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto.

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador, oído el Consejo (hoy Comisión) provincial, dirigirá dentro de los tres días de haber recibido el exhorto nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en declararse competente:

Considerando:
 1.º Que la falta de cumplimiento del trámite establecido en el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 para la sustanciación de los incidentes de competencia constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide por ahora resolver el conflicto:

2.º Que no puede estimarse cumplido este trámite con el dictamen de la Comisión provincial emitido antes de que el Juzgado sustanciara en forma el incidente;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Desde la promulgación de esta ley la división judicial de la provincia de Vizcaya será la siguiente:

Partido judicial de Marquina.

Constituirán este Juzgado, de entrada, los pueblos siguientes: Marquina, Amoroto, Arbácegui, y Guericáiz, Berriatua, Berriz, Cenarruza, Echevarría, Guizaburuaga, Ermica, Ispaster, Jemein, Garay, Lequeitio, Mallavia, Mendeja, Murélagá, Undarroa y Zaldúa.

Partido judicial de Durango.

Constituirán este Juzgado, de entrada, los pueblos siguientes: Durango, Abadiano, Apatamonasterio, Azacaldo, Amorevieta, Aranzazu, Arracumdiaga, Aspe, Castillo y Elejabeitia, Ceanuri, Ceberio, Dima, Elorrio, Galdácano, Izarza, Lemona, Mañaria, Miravalles, Ochandiano, Orozco, Ubidea, Vedia, Villaro, Yurre, Yurreta, Zarátamo, Zollo, Arrazola.

Partido judicial de Guernica y Luno.

Constituirán este Juzgado, de ascenso, los pueblos siguientes: Guernica y Luno, Ajánguiz, Arrazua, Arrieta, Baguío, Bermeo, Busturia, Cortezubi, Derio, Echano, Ea, Elanchove, Ereño, Feca, Foruá, Fruñiz, Gamiz, Gática, Ganteguz de Arteaga, Gorliz, Gorroiza, Ibarra-

guelua, Ibarruri, Larraberua, Lemoniz, Lezama, Maruri Meñaca, Mendata, Morga, Mondaca, Munguía (anteiglesia), Munguía (villa), Mujica, Murueta, Navariz, Pedernales, Rigoitia, Sondica.

Partido judicial de Bilbao.

Este Juzgado, de término, comprenderá los pueblos siguientes: Bilbao, Abando, Alonsotegi, Arrigorriaga, Barrica, Basauri, Begoña, Berango, Deusto, Echevarri, Erandio, Guecho, Languiniz, Lejona, Lujua, Sopelana, Urduiz, Zamudio, Plencia.

Partido judicial de Valmaseda.

Constituirán este Juzgado, de entrada, los pueblos siguientes: Valmaseda, Abanto y Ciervana, Arcentales, Baracaldo, Carranza, Galdames, Gordejuela, Güeñes, Lanestosa, Muzquer, Orduña, Portugalete, San Salvador del Valle, Sertao, Sopuerta, Santurce, Trucios y Zalla.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general sobre que se declare si están ó no vigentes las disposiciones contenidas en el reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria referentes á la facultad de inscribir títulos antiguos, no obstante lo dispuesto en los artículos 17 y 20 de dicha ley:

Considerando que los artículos 389 y 393 de la ley Hipotecaria vigente, como los de la primitiva, consignaron el derecho de inscribir ó anotar los títulos anteriores á 1.º de Enero de 1863, pero señalando un plazo para hacerlo con ciertos beneficios:

Considerando que el art. 392 de la misma ley también estableció el derecho de continuar inscribiendo los títulos aun después de transcurrido ese plazo, pero ya sin los indicados beneficios:

Considerando que para armonizar lo prescrito en el artículo 17 con el derecho consignado en el 389 y en el 393 se dictó el 35 del reglamento primitivo, que declaraba en suspenso aquel artículo mientras subsistiesen los plazos señalados para inscribir con beneficios los títulos antiguos:

Considerando que si bien el art. 35 del reglamento vigente quiso establecer la misma excepción durante los nuevos plazos concedidos, es errónea la cita que en él se hace del art. 392, debiendo entenderse en su lugar el 393:

Considerando que terminados los plazos y prórrogas concedidas en 31 de Diciembre de 1874, no cabe exceptuar desde esa fecha las prescripciones del art. 392 de lo mandado en el 17, y si á ello se opone por evidente error de cita el 35 del reglamento, debe declararse derogado:

Considerando que en idéntico caso está la salvedad que establece el art. 20 del reglamento vigente en favor de los dueños por títulos anteriores á 1.º de Enero de 1863 para que puedan inscribirlos, no obstante lo que previene el art. 20 de la ley, cuando el dominio de la finca que se trasmite ó grave aparezca inscrito á favor de persona distinta de la que trasfiere ó grava:

Considerando que si no es ya posible inscribir el do-

minio cuando contradice una inscripción anterior, tampoco ha de serlo la posesión cuando resulta ya inscrita á favor de otra persona, no obstante lo consignado en el artículo 332 del reglamento, que si autoriza se extiendan tales inscripciones contradictorias ha de entenderse con relación á los poseedores anteriores á 1.º de Enero de 1863, y eso con subordinación al precepto general contenido en los artículos 17 y 20 de la ley, como lo prueba la referencia que en el 332 se hace al 35 del reglamento;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con la consulta del Consejo de Estado y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar:

1.º Que desde 1.º de Enero de 1875 no tiene aplicación lo dispuesto en el art. 35 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

2.º Que si bien el art. 392 de dicha ley continúa siendo aplicable, ha de entenderse subordinado su precepto á los contenidos en los artículos 17 y 20 de la misma.

Y 3.º Que no tiene tampoco aplicación el art. 332 del reglamento de la ley Hipotecaria; debiendo los Registradores atenerse á las prescripciones del art. 402 de dicha ley, en el caso de que se solicite la inscripción de posesión de finca ó derecho que ya aparecieren en el Registro como poseídos por otros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1883.

ROMERO Y GIRÓN.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición.

SEÑOR: Los numerosos servicios que á los Ingenieros agrónomos encomienda el art. 2.º del reglamento vigente del cuerpo hacen necesario que el personal provincial se distribuya de forma que, sin abandonar ninguno de ellos, sean con preferencia atendidos aquellos que por su índole especial é importancia reclamen mayor solicitud.

Los trabajos de instalación de granjas y estaciones que aun no funcionan pueden por tanto ser desempeñados por los Ingenieros de las provincias sin que descuiden las otras tareas que les están encomendadas.

En cambio los muchos é importantes expedientes que tramita el Negociado de Agricultura del Ministerio de Fomento, la mayor parte de ellos de carácter puramente técnico, hacen indispensable destinar á su despacho algunos Ingenieros agrónomos, que, sin oír en los casos sencillos el parecer de los centros consultivos, faciliten la adopción de las resoluciones convenientes. Este sistema, ensayado con éxito en el ramo de Montes, no puede menos de ser útil en el de Agricultura; teniendo, como en aquél, la ventaja de poder producir alguna economía en el presupuesto, dado que los Ingenieros en activo servicio perciben siempre un sueldo, cualquiera que sea el trabajo á que estén destinados, y ajustándose, como se ajusta, estrictamente á las previsiones del reglamento, en cuyos artículos 1.º (párrafo tercero), 3.º, 43 y 55 (párrafo segundo) se fundan las disposiciones que ahora se adoptan.

Tomando, pues, en consideración las razones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 30 de Agosto de 1883.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ingenieros agrónomos de provincias se encargarán, además de los servicios de índole agrícola que les están encomendados, de la dirección de las granjas-modelo y estaciones vitícolas-enológicas y antifloxéricas cuando el Gobierno lo estime oportuno y las necesidades del servicio lo reclamen.

Art. 2.º En el Negociado de Agricultura del Ministerio de Fomento habrá dos Ingenieros, uno de primera clase y otro de tercera, con el carácter de Auxiliares facultativos.

Art. 3.º Los Ingenieros Directores de granjas-modelo y estaciones vitícolas-enológicas y antifloxéricas y los Auxiliares facultativos del Negociado de Agricultura formarán parte del cuerpo en servicio activo, como com-

prendidos en el art. 9.º del reglamento vigente, y gozarán de todas las ventajas de los de su clase.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

Exposición.

SEÑOR: La mejora de los servicios administrativos, para hacer más expedito el despacho de los negocios, más uniformes las prácticas y mayor el acierto de las providencias, es una legítima demanda de la opinión pública, un anhelo fervoroso del Gobierno y una preocupación constante del Ministro que suscribe.

Más que en cualquiera otra rama de la Administración urge la reforma en la que depende de este Ministerio, por la índole é importancia de los asuntos sometidos á su jurisdicción. La cultura moral y el florecimiento de la riqueza, á la vez que el ordenado desenvolvimiento de las obras públicas, son sin género de duda los intereses más vitales de un pueblo que ha conquistado la paz y normalizado su régimen político. Vicios que extravían ó entorpecen la acción administrativa sobre la enseñanza y la propagación de las letras y las artes, sobre las instituciones mercantiles, sobre la explotación de la riqueza minera con que la naturaleza dotó prodigamente al territorio español, sobre el aprovechamiento de las aguas, sobre la conservación y fomento de montes y plantíos, sobre la inteligente y progresiva transformación de los cultivos y sobre el crecimiento de la ganadería, hieren en sus raíces más hondas la prosperidad de la Nación y menguan, al propio tiempo, los provechos que el bien público debe lograr con las obras penosamente construídas ó auxiliadas por el Estado.

Además de esta importancia extrema y notoria que tienen para el interés social los expedientes que instruyen las Secciones de Fomento en los Gobiernos de las provincias, suelen entrañar cuestiones de derecho é intereses particulares, cuya entidad supera á los de los más solemnes litigios judiciales; y no es razonable que cuando para éstos la ley establece garantías y trámites prolijos y minuciosos, queden tan expuestos á mudanza y tan escasos de protección aquellos intereses. Una completa innovación social, operada en lo que va de siglo, ha engendrado la materia administrativa hasta el extremo de poderse afirmar que aquélla constituye la parte más lozana y principal de nuestra riqueza. Sirven á las órdenes de este Ministerio diversos cuerpos facultativos organizados sobre la base de una escala rigurosa, á cuyo ingreso se exigen pruebas señaladas de aptitud; por esto su perfeccionamiento y mejora no es una necesidad inmediata y apremiante. También cuentan las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincias, sin duda alguna, con muchos funcionarios expertos, inteligentes y celosos; mas porque no se exige en ellos título profesional, por la libertad con que á discreción se les asciende, traslada ó separa, y en fin, por la organización del servicio, aunque el acierto es posible, no está bastantemente asegurado ni conjurado el peligro de que alguna vez aquellas oficinas resulten inferiores á su misión trascendental y delicada. Ninguna razón abona el que, cuando los trabajos técnicos de cada ramo se confían á Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas ó de Montes, á los Agrónomos, y á otros cuerpos facultativos también, como el de Archiveros y Bibliotecarios, sólo para los problemas jurídicos, á veces intrincados, y para censurar la tramitación que según las leyes deben seguir los expedientes, renuncie la Administración á las prendas de aptitud que puede exigir á sus funcionarios.

Asegurar en los de las Secciones de Fomento esta pericia, proteger su independencia, estimular su actividad y, mediante su permanencia, uniformar las prácticas, son los designios con que el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el presente decreto. Exige á todos los Oficiales la condición de Letrados; dentro de los límites infranqueables de las leyes generales en vigor, se les asignan dotaciones decorosas; organizase el cuerpo de Oficiales Letrados, y aún el de escribientes, sobre las bases de la oposición ineludible para el ingreso y la rigurosa antigüedad para los ascensos, sin dejar al arbitrio del Ministro más que la facultad de otorgar á discreción en cada tercera vacante un ascenso sujeto á tales trabas que podrá servir para estimular y recompensar servicios extraordinarios, mas no para enervar con el ejemplo de encumbramientos apresurados, y quizás inicuos, el celo de los que tienen por único patrimonio su propio mérito y su perseverante laboriosidad. Cuanto es posible, sin daño del servicio, se asegura á los funcionarios la inamovilidad más completa; y como garantía de que en todo tiempo serán respetados los derechos que ahora se declaran, se les otorga expresamente el recurso contencioso-adminis-

trativo contra los acuerdos que puedan vulnerarlos ó desconocerlos.

Se ha procurado respetar, y hasta donde ha parecido compatible con el designio de la reforma se respeta, en efecto, la subsistencia de los funcionarios que hoy sirven ó han servido antes en las Secciones de provincias á tal punto, que para formar la cabeza del escalafón se dispensa del título de Letrados á los funcionarios cuya larga práctica parece suplir sin inconvenientes, ya que no con ventaja, la serie de estudios con que aquél se obtiene. Pero así en la determinación de los requisitos indispensables para darles ingreso en la escala cerrada y definitiva que se establece, como en la formación de la Junta que ha de calificar los expedientes personales, se ha procurado la más rigurosa justicia y cerrado todos los caminos á las predilecciones inconscientes y perniciosas del favor.

Con todo esto, á la vez que se mejora el servicio y se elevan los sueldos cuanto es legalmente posible, se obtiene una economía de 36.250 pesetas. La reducción de la plantilla no dificultará el puntual despacho de los asuntos, entre otras razones, porque la presente reforma se completará con la del procedimiento que muy en breve someterá el Ministro que suscribe á la aprobación de V. M. Quedará simplificada la tramitación de los negocios, y la misión de los Oficiales Letrados se reducirá á censurar y vigilar la observancia de las leyes en la sustanciación de los expedientes, emitir los informes de carácter jurídico y proponer á los Gobernadores de provincia las resoluciones que les competan; encomendándose todas las funciones de carácter técnico á los facultativos de cada ramo en los distritos respectivos ó á las Juntas de Instrucción pública y de Agricultura.

La diversidad de circunstancias aconseja separar el arreglo del personal de las Secciones de provincia y el de las oficinas centrales; y urgiendo más el primero, al someterlo á la aprobación de V. M., el Ministro no debe ocultar que se propone extender el pensamiento cardinal sobre que la reforma descansa, hasta completar la organización de todos los funcionarios del ramo que no constituyen todavía, según las disposiciones vigentes, cuerpos de escala cerrada.

No puede ser obra de un instante la reforma que sin duda necesita la Administración; pero no levantando mano en ella, espera el Gobierno que en breve espacio quedará satisfecha esta reclamación justa y cotidiana de la opinión pública.

Fundado en las anteriores consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Coruña 2 de Setiembre de 1883.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

En virtud de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia será desempeñado por los Oficiales Letrados, Escribientes y ordenanzas, cuya organización establece el presente decreto.

Art. 2.º El cuerpo de Oficiales Letrados se compondrá de uno, dotado con el sueldo de 6.500 pesetas; siete, con el de 6.000; ocho, con el de 5.000; 48, con el de 4.000; 11, con el de 3.500, y 22 con el de 3.000.

Art. 3.º El personal de Oficiales Letrados se distribuirá entre las 40 provincias en la siguiente forma: En Madrid uno, dotado con 6.500 pesetas, y otro, con 4.000. En Barcelona, Cádiz, Valencia, Sevilla, Granada, Málaga y Coruña uno, con 6.000 pesetas, y otro, con 4.000. En Alicante, Burgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Valladolid, Zaragoza y Toledo uno, con 5.000 pesetas, y otro, con 4.000. En Almería, Castellón, Tarragona, Gerona, Badajoz, Ciudad-Real, Huelva, Jaén, Vizcaya, León y Lérica uno, con 4.000, y otro, con 3.500; y en cada una de las 22 provincias restantes uno, con 4.000 pesetas, y otro, con 3.000. Esto no obstante, cuando lo reclamaren las necesidades del servicio, el Ministro podrá disponer que los funcionarios de unas provincias pasen á otras temporalmente.

Art. 4.º En cada provincia el Oficial Letrado de mayor categoría ejercerá las funciones de Jefe inmediato del personal de la Sección y despachará los asuntos con el Gobernador. Los Oficiales Letrados censurarán y vigilarán la tramitación de los expedientes, informarán en ellos sobre las cuestiones de derecho, y prepararán y propondrán á los Gobernadores las resoluciones finales y todas las que causen estado que sean de la competencia de éstos.

Art. 5.º El cuerpo de Escribientes constará de 49, que estarán dotados con el sueldo de 2.000 pesetas; de 16, con el de 1.500, y de 33, con el de 1.250. En cada una de las 49 provincias habrá un Escribiente, con 2.000 pesetas; otro,

con el de 1.500 en cada una de las de Madrid, Barcelona, Cádiz, Valencia, Sevilla, Granada, Málaga, Coruña, Alicante, Burgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Valladolid, Zaragoza y Toledo, y otro, con el de 1.250 pesetas, en cada una de las 33 provincias restantes. Esto no obstante, el Ministro podrá disponer, cuando las necesidades lo reclamen, que los Escribientes presten el servicio en los distritos de minas ó montes de la misma provincia ó en otra en caso urgente.

Art. 6.º Los ordenanzas serán 50, dotados los 48, uno para cada provincia, con el sueldo de 800 pesetas, y los dos restantes, con el de 1.000 cada uno, adscritos á la Sección de Madrid.

Art. 7.º En el cuerpo de Oficiales Letrados y en el de Escribientes sólo se ingresará mediante oposición y por las plazas de inferior categoría que en cada cuerpo vacaren. De cada tres plazas de Oficiales Letrados con 3.500 pesetas de sueldo ó más, ó de Escribientes con 1.300 pesetas de sueldo ó más que vacaren, se proveerán dos consecutivas, confiando el ascenso por turno riguroso de antigüedad. El ascenso que produjese la tercera de dichas vacantes será de libre elección del Ministro entre los individuos del cuerpo que ocupen el grado inmediatamente inferior. El turno de elección no podrá, sin embargo, utilizarse más de una vez en favor de un mismo individuo sin que hayan transcurrido dos años desde su último ascenso.

Art. 8.º Los Oficiales Letrados y Escribientes no podrán ser separados del cuerpo sino en virtud de alguna de las causas siguientes:

Primera. Condena ejecutoria impuesta por algún delito de los que se pueden perseguir de oficio.

Segunda. Vicios ó faltas graves en su conducta moral.

Tercera. Haber causado perjuicios al Estado, bien sea deliberadamente, bien por negligencia.

Será indispensable para acordar la separación haber oído por escrito al interesado en el expediente que al efecto se formará, justificar los cargos y admitir las pruebas de exculpación que se ofrezcan.

Art. 9.º Los Gobernadores podrán proponer al Ministro la suspensión de empleo y sueldo por tres meses ó menos de los Oficiales y Escribientes, interin se instruya contra éstos causa criminal ó expediente gubernativo, con arreglo al artículo anterior; y también cuando mediare desobediencia manifiesta á las órdenes de los superiores. El empleado suspenso podrá reclamar ante el Ministro, y si en el término de 15 días, contados desde su reclamación, no hubiese sido confirmada, se entenderá alzada de derecho la suspensión.

Art. 10. Los Gobernadores podrán proponer también al Ministro las siguientes correcciones disciplinarias:

Primera. Reprensión verbal ó escrita anotada en el expediente personal.

Segunda. Suspensión de sueldo desde 15 á 30 días.

Podrán por sí imponer las siguientes:

Primera. Reprensión verbal ó escrita.

Segunda. Suspensión de sueldo desde cinco á 15 días.

Art. 11. Los Gobernadores podrán también proponer al Ministro, con expresión circunstanciada de las causas, premios consistentes en:

Dar de oficio las gracias por mérito contraído en algún servicio.

Dar las gracias por circular comunicada á todos los individuos del cuerpo.

Dar las gracias de Real orden, insertándola en la GACETA.

Recomendar para una distinción honorífica.

Recomendar para que se tenga presente el mérito en el turno de elección.

Art. 12. Los Oficiales y Escribientes podrán ser trasladados libremente por el Ministro; pero sin que un mismo individuo experimente, como no sea á instancia suya, más de una traslación en el espacio de 12 meses.

Art. 13. Los Oficiales y Escribientes podrán reclamar en vía contencioso-administrativa contra los acuerdos que lesionen los derechos que les asistan según este decreto y demás disposiciones vigentes.

Art. 14. Tendrán derecho á figurar á la cabeza del escalafón de Oficiales Letrados los funcionarios que estén sirviendo ó hayan servido en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia, con tal que reúnan las condiciones siguientes: ser Licenciado en Derecho civil y canónico ó en Administración. Haber servido en dichas Secciones durante ocho años destinos que no sean inferiores á la categoría de Oficiales terceros, según la legislación vigente. Haber disfrutado el sueldo de 3.000 pesetas ú otro mayor y no tener en sus expedientes notas desfavorables relativas á su aptitud ó moralidad. También serán incluidos en el escalafón, detrás de los que menciona el párrafo anterior, los empleados activos ó cesantes que hubieren servido sin nota desfavorable por más de 15 años en el ramo de Fomento, ocupando, durante ocho cumplidos, la plaza de Jefe de Sección. Dentro de los 30 días si-

guientes á la publicación de este decreto deberán presentar sus instancias documentadas en el Ministerio los que se consideren comprendidos en este artículo.

Art. 15. Para el examen y calificación de las instancias, documentos y expedientes personales de los aspirantes á que se refiere el artículo anterior se constituirá inmediatamente una Junta compuesta de un Consejero de la Sección de Fomento del Consejo de Estado, que presidirá la Junta, y será designado por el Presidente de aquel alto Cuerpo. De un Magistrado del Tribunal Supremo, designado por la Sala de gobierno. De un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, designado por el Rector. De un Abogado del Colegio de Madrid, designado por la Junta de gobierno. Y de un Jefe de Negociado de primera clase del Ministerio de Fomento, designado por el Ministro, el cual actuará como Secretario.

Art. 16. La Junta calificadora apreciará como calidades determinantes de preferencia por su orden las siguientes:

Primero. Categoría que hubiese alcanzado el aspirante.

Segundo. Tiempo de servicio en el ramo y en la categoría que actualmente goce.

Tercero. Méritos especiales que tengan alguna conexión con su aptitud para el servicio á que aspira ó con su moralidad.

Art. 17. La Junta calificadora, trascurrido el plazo que señala el art. 14, examinará con la mayor brevedad posible los expedientes, y calificará el mérito y las condiciones respectivas de los aspirantes, formando una lista, numerada por orden riguroso de preferencia, cuya lista constituirá la cabeza del escalafón. Acompañará un extracto formado por la Junta de los méritos y calidades de todos los aspirantes, el cual se publicará en la GACETA á la vez que la lista de calificación. Las plazas de superior categoría, entre las que se establecen en el art. 2.º del presente decreto, se proveerán en los individuos que figuren en dicha lista, con sujeción al orden establecido en ella por la Junta. Esto no obstante, si según las disposiciones legales vigentes alguno de los propuestos no pudiese percibir el sueldo con que estuviere dotada la plaza que le correspondiera, sin perder por ello su puesto en el escalafón, disfrutará el sueldo mayor para el cual tenga condiciones legales mientras adquiriera la aptitud necesaria para recibir íntegra la dotación de su empleo.

Art. 18. Las plazas del cuerpo de Oficiales Letrados que no resultaren provistas por consecuencia de la calificación graduada de aptitud que se encomienda á la Junta, y todas las vacantes que ocurran en lo sucesivo, se proveerán por oposición, ajustada á las siguientes reglas:

Primera. El Tribunal de oposiciones se constituirá en la forma que el art. 15 determina para la Junta. La misma Junta calificadora formará el Tribunal de las primeras oposiciones que se celebren.

Segunda. Los opositores justificarán previamente que están exentos del servicio militar y son mayores de edad y Licenciados en Derecho civil y canónico, en Administración ó en Derecho. Presentarán además los documentos que acrediten los méritos y circunstancias que alegaren.

Tercera. Los ejercicios de oposición consistirán:

En contestar por escrito en el espacio de dos horas, y con el debido aislamiento, 10 preguntas del programa que se publicará oportunamente, y versará sobre Derecho administrativo, Administración contenciosa y competencias, Derecho mercantil, Economía política, Estadística y Derecho civil y penal. Las contestaciones serán leídas en sesión pública.

En redactar durante 12 horas de aislamiento, si bien consultando los Códigos y colecciones legislativas, una Memoria sobre los temas fijados de antemano por el Tribunal, y sacados á la suerte, de legislación de Aguas, Minas, Montes, Instrucción y Obras públicas.

En emitir dictamen durante 12 horas de aislamiento, consultando Códigos y colecciones legislativas, en un expediente administrativo.

Cuarta. El Tribunal de oposiciones adoptará los acuerdos oportunos sobre el procedimiento y los detalles de carácter reglamentario concernientes á la práctica de los ejercicios.

Art. 19. El Tribunal calificará de una vez el mérito de cada opositor, apreciando en conjunto el resultado de los tres ejercicios. En igualdad de circunstancias preferirá y antepondrá á los que, sin reunir las condiciones del art. 14, estén prestando ó hayan prestado servicio en las Secciones de Fomento ó en las oficinas del Ministerio sin tener en sus expedientes notas desfavorables. Formará una lista graduada según las calificaciones y antecedentes de los opositores, sin incluir en ella más nombres que el número de vacantes anunciadas. El Ministro hará los nombramientos con estricta sujeción al orden marcado por el Tribunal de oposiciones.

Art. 20. Los ejercicios de oposición á las plazas de Escribientes que establece el art. 5.º se celebrarán en las

capitales de provincia para las asignadas á la Sección respectiva y se ajustarán á las reglas siguientes:

Primera. Formarán el Tribunal de oposiciones el Director del Instituto de segunda enseñanza de la capital, que será Presidente, el Director de la Escuela Normal, y un Maestro de primera enseñanza de la capital, designado por el Ayuntamiento, que será Secretario.

Segunda. Los aspirantes acreditarán previamente que son mayores de 25 años y están exentos del servicio militar, pudiendo presentar además los documentos que justifiquen los méritos y circunstancias que alegaren.

Tercera. Los ejercicios de oposición consistirán:

En un examen teórico-práctico sobre Gramática castellana, Geografía política y Aritmética elemental. Este ejercicio durará media hora para cada opositor.

En escribir al dictado durante 15 minutos á presencia del Tribunal.

En copiar una comunicación ú otro documento de carácter oficial, que será análogo para todos los opositores.

Cuarta. El Tribunal adoptará los acuerdos necesarios sobre el régimen y la práctica de estos ejercicios.

Art. 21. Terminados los ejercicios, el Tribunal, apreciando en conjunto el resultado de todos ellos, y en segundo término las circunstancias de cada aspirante, propondrá por el orden del respectivo mérito á los que considere más dignos para las plazas de cuya provisión se trate. En igualdad de circunstancias, preferirá y antepondrá á los opositores que estén sirviendo en las Secciones de Fomento, y en defecto de éstos á los que hayan prestado servicio en ellas sin nota desfavorable. Los Gobernadores elevarán inmediatamente al Ministro la propuesta del Tribunal con el expediente de la oposición.

Art. 22. Anualmente se publicarán en la GACETA los escalafones del cuerpo de Oficiales Letrados y del cuerpo de Escribientes. El primer escalafón se publicará inmediatamente después de celebradas las primeras oposiciones. Los individuos del cuerpo respectivo podrán reclamar en vía contencioso-administrativa dentro de los tres meses siguientes á la publicación de cada escalafón en la GACETA cuando se considerasen agraviados en sus derechos. No interponiendo la demanda, causará estado definitivo el último escalafón.

Art. 23. El Ministro proveerá, con sujeción á las disposiciones vigentes, las plazas de ordenanzas que establece el art. 6.º

Art. 24. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Dado en Coruña á dos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento.
Germán Gamazo.

RECTIFICACIÓN.

En el Real decreto reformando la facultad de Derecho, publicado en el núm. 249, página 655, de la GACETA de ayer, dice, al explicar las asignaturas del segundo grupo de la Licenciatura, *Historia general de Derecho*; y con arreglo al cuadro general expuesto antes que determina las asignaturas del período debe decir: *Historia general del Derecho español*.

En el art. 14, párrafo segundo, línea 2.ª, donde dice: *en la forma que determina el párrafo segundo del art. 9.º*; debe decir: *en la forma que se determina para el caso del art. 9.º*

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la comunicación de V. E., fecha 29 de Agosto próximo pasado, en la que participa á este Ministerio que el Teniente Habilitado del batallón depósito de Zafra, núm. 120, del arma de su cargo D. Daniel Rubio y Baez ha desaparecido de la plaza de Badajoz, ignorándose su actual paradero. Enterado S. M., y de conformidad con lo que V. E. propone, ha tenido á bien disponer que el expresado Teniente sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolución en la GACETA oficial á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria que se le instruye si se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1883.

CAMPOS.

Sr. Director general de Infantería.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la comunicación de V. E., fecha 29 de Agosto próximo pasado, en la que participa á este Ministerio que el Teniente del batallón depósito de Plasencia, núm. 124, del

arma de su cargo D. Manuel Muñoz y Campos ha desaparecido de la plaza de Badajoz sin autorización, ignorándose su actual paradero. Enterado S. M., y de conformidad con lo que V. E. propone, ha tenido á bien disponer que el expresado Teniente sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolución en la GACETA oficial á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria que se le instruye si se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1883.

CAMPOS.

Sr. Director general de Infantería.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicación de V. E., fecha 27 de Agosto próximo pasado, en la que participa á este Ministerio que el Alférez de infantería D. Jerónimo Pou Magraner no se ha presentado en la plaza de Cuenca, á cuyo punto se dispuso pasara por Real orden de 22 de dicho mes, ignorándose su paradero. Enterado S. M., ha tenido á bien disponer que el expresado Alférez sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolución en la GACETA oficial á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria que se le instruye si se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1883.

CAMPOS.

Sr. Capitán general de Castilla la Nueva.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Murcia y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que, en grado de apelación, pende ante el Consejo de Estado, entre el Ayuntamiento de Mula, representado por el Licenciado D. Angel Escobar, apelante, y D. José Molina Ladrón de Guevara, apelado, en rebeldía, sobre revocación ó confirmación de la sentencia dictada en 23 de Setiembre de 1880 por la Comisión provincial de Murcia, que revocó el acuerdo del Gobernador, por el que se declaró que pertenecía al común de vecinos de dicho pueblo el Cabezo llamado Cueva del Monje:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los cuales resulta:

Que en 20 de Abril de 1878, D. Fernando Ballester acudió al Ayuntamiento de Mula, exponiendo que desde hacía muchos años venía ocupándose, en unión de otros vecinos, en fabricar yeso para el abastecimiento de la población en el Cabezo del Monje y Toyo de Sevilla, pertenecientes á aquel pueblo, sin que nadie les hubiese inquietado hasta hacía algunos meses que D. José Molina, bajo el pretexto de haber comprado dichos terrenos, les había exigido 3 céntimos por carga, citándoles para ello á juicio verbal, en el que fueron condenados á la expresada retribución; pero que como lo comprado por D. José Molina habían sido tan sólo 44 fanegas y se intentaba apoderar del citado Cabezo y terrenos adyacentes pertenecientes al pueblo, lo ponían en conocimiento de la Corporación municipal, á fin de que practicasen las diligencias necesarias hasta depurar la verdad, adoptando las resoluciones procedentes:

Que pasado el expediente á informe del Regidor Sindico, éste propuso y el Ayuntamiento acordó en sesión de 28 de Abril de 1878, que se unieran al mismo expediente, entre otros, los documentos siguientes: una certificación del Registrador de la propiedad de aquel partido, en la que se hace constar, con referencia á los asientos del Registro, que en 5 de Abril de 1877 D. José Molina Ladrón de Guevara compró á la Nación, como procedente de los Propios de aquella villa y en virtud de cesión que del remate le hizo D. Patricio Guillén, una tierra inculta de tercera clase, situada en aquel término, partido del Ardal, de 44 fanegas, un celemin y un cuartillo de cabida, que comprenden las lomas de la cañada del Majadero y de los Perones, y linda por el Norte con tierras de D. Francisco Jiménez y el Cabezo de la Cueva del Monje, por Levante con tierras de Doña Sacramento Góngora y Quirós y de Doña Francisca Jiménez, por Mediodía con tierras de Don José Molina Ladrón de Guevara; y que en 1.º de Octubre de igual año, el mismo D. José Molina vendió á D. Alfonso Carreño una parte de dicha finca, consistente en un trozo de tierra secano de cabida 13 fanegas y seis celemines, que linda por Saliente y Mediodía con tierras del comprador D. Alfonso Carreño, y por Poniente y Norte con tierras del vendedor D. José Molina, y un testimonio de la

diligencia de deslinde y amojonamiento judicial practicado en la referida finca en 10 de Julio de 1877, á instancia de D. José Molina y con asistencia del representante de éste y varios interesados, cuya operación se llevó á cabo de conformidad con todos los interesados:

Que el Regidor Sindico, en vista de los documentos unidos al expediente, y teniendo en cuenta que el Cabezo de la Cueva del Monje no se incluyó en la venta hecha por el Estado al Molina, pero debió comprenderse dentro de mojonos en el deslinde practicado, puesto que de no haber sido así, el terreno en cuestión debía determinarse como lindero por uno ó más puntos; que el Ayuntamiento no fué citado para la mencionada diligencia de deslinde, á pesar de que en la escritura de venta se expresa que el Cabezo citado se halla en medio de la finca, opinó que se hiciera saber á D. José Molina que dejase á disposición del Municipio todo el terreno que comprende el Cabezo de la Cueva del Monje, por no haber sido incluido en la venta de las 44 fanegas que el Estado le hizo, absteniéndose de inquietar á los vecinos en el uso y aprovechamiento de las yeseras y demás terrenos del común, ni exigirle retribución alguna, sin perjuicio de practicar nuevas diligencias de deslinde, con citación del Ayuntamiento y demás dueños colindantes, y de conformidad con el anterior dictamen, resolvió el Ayuntamiento en sesión de 16 de Junio de 1878:

Que D. José Molina, apoyándose en no haber sido oído en el expediente y en ser incompetente la Corporación municipal para entender de este asunto, presentó escrito en 18 de Julio de 1878, oponiéndose al referido acuerdo y alzándose de él para ante la Superioridad:

Que el Ayuntamiento, en sesión de 29 del mismo mes de Julio, ratificó su acuerdo anterior y desestimó la expresada instancia de Molina, si bien conservándole el derecho de reclamar en la forma prevenida por la Ley, y aquel interesado, en solicitud de fecha 18 de Agosto, apeló de las anteriores resoluciones para ante el Gobernador de la provincia:

Que esta Autoridad, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión provincial, acordó por decreto de 14 de Diciembre de 1878 desestimar el recurso interpuesto por D. José Molina, reservando á éste los derechos de que se creyera asistido para que los ejercitara ante quien correspondiere.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la anterior providencia, notificada al interesado el 4 de Enero de 1879, presentó demanda contencioso-administrativa el Procurador D. Ignacio Crespo, en representación de D. José Molina, ante la Comisión provincial pidiendo que se le tuviera por opuesto al acuerdo del Ayuntamiento de Mula, por el que se privó á su representado del Cabezo de la Cueva del Monje, y que se declarase el indicado Cabezo como comprendido dentro del terreno que aquél adquirió del Estado por compra en pública subasta:

Que con el escrito de demanda presentó el Procurador D. Ignacio Crespo, entre otros, los documentos siguientes: la primera copia de la escritura otorgada en nombre del Estado por el Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Murcia, por la cual vendió á D. José Molina los terrenos procedentes de los Propios de Mula, señalados en el inventario con el núm. 572, y que lindan: con tierras de Doña Sacramento Góngora y Quirós, y en parte otras de Doña Francisca Jiménez, Mediodía tierras de Don Pedro María Chico de Guzmán, y Poniente con tierras de D. José Molina Ladrón de Guevara; una certificación del Juzgado municipal de la villa de Mula, comprensiva de la sentencia dictada en 19 de Diciembre de 1877 en el juicio verbal celebrado por D. José Molina contra D. Francisco Ayala, D. Fernando Ballester y otros sobre pago de cantidades por sacar piedra y yeso del terreno Cabezo de la Cueva del Monje:

Que declarada procedente la vía contenciosa para la anterior demanda, por decreto del Gobernador de la provincia de 14 de Marzo de 1879, dictado de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, se emplazó al Ayuntamiento de Mula para que la contestara, lo cual verificó en su nombre el Licenciado D. Juan López Parra el 14 de Junio de 1879, pidiendo que se absolviera de la demanda al Ayuntamiento de Mula y que se confirmase el acuerdo tomado por dicha Corporación, aprobado por el Gobernador de la provincia, por el que se recuperó la posesión del terreno que comprende el Cabezo de la Cueva del Monje:

Que las partes, en sus escritos de réplica y dúplica, insistieron en sus respectivas pretensiones, habiendo solicitado que se recibiera el pleito á prueba, á lo que accedió la Comisión provincial por providencia de 6 de Febrero de 1880:

Que durante el período de prueba las partes practicaron lo que estimaron pertinente para justificar los hechos en que apoyaban sus pretensiones, y unidas que fueron á los autos por la Comisión provincial, se dictó sentencia en 23 de Setiembre de 1880, por lo que se dejó sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de la villa de Mula de 28 de Julio de 1878 confirmando otro de 16 de Junio de igual año, por el que se ordenó á D. José Molina que dejase á disposición de aquel Municipio todo el terreno que comprende el Cabezo de la Cueva del Monje, reservando á esta Corporación sus derechos para que los ejercite en la vía y forma procedentes:

Que interpuesta en tiempo y forma apelación de esta sentencia por parte del Ayuntamiento de Mula, y remitidos los autos al Consejo de Estado, se personó en los mismos el Licenciado D. Angel Escobar, en representación de aquella Corporación, y mejoró el recurso en escrito de 12 de Noviembre de 1880, que amplió en 14 de Enero siguiente, pidiendo la revocación del fallo de la Comisión provincial de Murcia, y que se declare en su lugar subsistente el acuerdo del Ayuntamiento de Mula, por el que se ordenó á D. José Molina que dejase á disposición de la Corporación todo el terreno que comprende el Cabezo de la Cueva del Monje:

Que habiendo transcurrido con exceso el término del

emplazamiento sin haberse personado la parte apelada, la Sección de lo Contencioso, por auto de 28 de Enero de 1881, acordó que siguiera el pleito su curso en rebeldía de la misma, y que se notificara este proveído á D. José Molina, á cuyo fin se libró el oportuno despacho al Juez de primera instancia de Mula, quien devolvió cumplimentado el despacho en 6 de Diciembre del mismo año.

Visto el parrafo tercero del art. 72 de la Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, según el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto tenga relación con la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Considerando que, con arreglo al precepto de la Ley Municipal antes citada, corresponde á los Ayuntamientos la conservación, por medio de sus acuerdos, de todos los bienes y derechos de que se intente desposeer al Municipio, manteniendo el estado posesorio en que se halla, siempre que la usurpación sea de fecha reciente y fácil de comprobar:

Considerando que en el caso presente se halla acreditado que en la venta de los terrenos de Propios del pueblo de Mula, verificada el año 1877, no se comprendió el Cabezo de la Cueva del Monje, puesto que lo que se vendió fué anunciado en el Boletín oficial que obra en autos, y en este se señala como lindero por el Norte del terreno sacado á la venta, el Cabezo de la Cueva del Monje, lo cual demuestra que dicho Cabezo quedó fuera del que se trataba de vender; y que en la escritura otorgada en 5 de Abril del mismo año por el Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Murcia, se señalaba aquel Cabezo, aunque en términos menos precisos, como lindero á las tierras vendidas, por cuyas razones el único fundamento de los alegados por D. José Molina en apoyo de su derecho á la propiedad del mismo, queda reducido al resultado del deslinde que se practicó á su instancia en 10 de Julio de 1877 por el Juez de primera instancia de Mula:

Considerando que aun en el supuesto de que en dicho deslinde se comprendiera dentro del amojonamiento verificado en el Cabezo de la Cueva del Monje, tal operación no pudo menoscabar los derechos de que se cree asistido el Municipio apelante, por no haber sido citado éste para la práctica de dicha diligencia, ni haber asistido á la misma representante alguno en su nombre, por lo cual pudo el Ayuntamiento en 16 de Junio de 1878, ó sea antes del año y día, adoptar el acuerdo necesario para recuperar la posesión del mencionado Cabezo de que se consideraba despojado;

Y considerando que no obstante lo expuesto, si Don José Molina entiende que los términos del contrato de compra-venta celebrado con el Estado le autoriza para reputarse dueño del terreno objeto de la cuestión, puede acudir á donde corresponde en demanda de lo que crea ser su derecho;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillán, D. Estanislao Suárez Inclán, D. Augusto Amblard, el Marqués de los Ulagares, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Buenaventura Carbó, D. Pedro Sánchez Mora, D. Dámaso de Acha y Cerrajería, D. Isidro Aguado y Mora y el Marqués de la Fuensanta del Valle,

Vengo en confirmar el Decreto del Gobernador de 14 de Diciembre de 1878, y en revocar el fallo apelado de la Comisión provincial de Murcia de 23 de Setiembre de 1880.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 10 de Marzo de 1883.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Dirección general de Administración y Fomento.

Siendo precisa la presentación en esta Dirección de D. Tomás García Gómez para enterarle de asuntos que le conciernen, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del interesado, quien deberá concurrir al Negociado de Montes, Agricultura y Minas de doce á cuatro de la tarde.

Madrid 5 de Setiembre de 1883.

—3

Tesorería general de Filipinas.

El Tesorero general de Hacienda pública de estas Islas hace saber que en 8 de Marzo del presente año se expidió por la Caja de Depósitos carta de pago por valor de 48 pesos 80 céntimos á favor de D. Maximino Tan-Bunting, bajo el concepto de provisional para subastas en metálico, la cual se halla tomada razón al núm. 631 del Registro de inscripción, y al número 2680 del Diario de entrada; y habiendo sufrido extravío la carta de pago de referencia, según manifestó dicho interesado en su instancia presentada ante el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, en su consecuencia, la expresada Autoridad, conformándose con lo propuesto por esta Tesorería general, dispuso en acuerdo de fecha 23 del mes próximo pasado se haga saber, como lo ejecuto por el presente anuncio, en las Gacetas oficiales de esta capital y de la Corte de Madrid, el extravío de la citada carta de pago, á fin de que los que se crean con derecho puedan presentarse á deducirlo, por sí ó por medio de apoderado, dentro del término de un año, á contar desde la publicación del primer anuncio; en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado se tendrá por nulo y de ningún valor el documento de que se trata.

Madrid 4 de Mayo de 1883.—Matías Sáenz de Vizmanes.

Sigue el ESCALAFON DEL CUERPO DE AYUDANTES DE OBRAS PUBLICAS.—(Véase la GACETA de ayer.)

Número.	NOMBRES.	NATURALEZA.		FECHA DE SU NACIMIENTO.		FECHA DEL INGRESO EN EL CUERPO.		FECHA DEL ÚLTIMO EMPLEO.		SITUACIÓN en que se encuentran.	SERVICIO á que están afectos.	HONORES Y CONDECORACIONES.
		Pueblo.	Provincia.	Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.			
6	D. Claudio Arias Mosquera.					29	Agosto.	29	Agosto.	Servicio de particular.	Contratista St. Cuervo.	
7	D. Niconor Ibarre.					29	Agosto.	29	Agosto.	Baja temporal por enfermedad.		
8	D. Eduardo Pelayo Gomis.	Pueblo de Don Fadrique.	Granada.	20	Diciembre.	28	Mayo.	5	Agosto.	Servicio de particular.		Cruz de Carlos III.
9	D. Fernando Pelayo y Vivó.	Madrid.	Madrid.	22	Noviembre.	29	Agosto.	5	Agosto.	Idem del Estado.		
10	D. Justo Galarreta y Garcia.	Ollauri.	Logroño.	19	Junio.	29	Agosto.	5	Agosto.	Idem.		
11	D. José Domínguez Peláez.	Santa María de Aguiar.	Pontevedra.	27	Mayo.	26	Diciembre.	5	Agosto.	Idem.		
12	D. Fernando Pelayo y Vivó.	Pueblo de Don Fadrique.	Granada.	14	Febrero.	26	Agosto.	5	Agosto.	Idem.		
13	D. Gumersindo Sánchez Lastras.	Cebriñós.	Avila.	13	Enero.	29	Agosto.	5	Agosto.	Idem.		
14	D. Ramón López Quiros Gascón.	Tomelloso.	Ciudad Real.	14	Setiembre.	29	Agosto.	5	Agosto.	Idem.		
15	D. Cipriano Eroles é Ibañez.	Zaragoza.	Zaragoza.	15	Setiembre.	29	Agosto.	5	Agosto.	Idem.		
16	D. Benito Barrenechea y Minuena.	Durango.	Vizcaya.	11	Enero.	29	Agosto.	22	Julio.	Idem de empresa.		
17	D. José Vega.					2	Junio.	22	Julio.	Idem de empresa.		
18	D. Nicósio Pou Bonnel.	Palma.	Baleares.	4	Setiembre.	22	Octubre.	6	Octubre.	Idem del Estado.		
19	D. José Vidal y Gazo.	Palma.	Baleares.	16	Marzo.	22	Octubre.	6	Octubre.	Idem.		
20	D. Santiago Marié Hugos.	Perpignan.	Francia.	27	Octubre.	11	Julio.	6	Octubre.	Idem.		
21	D. Juan Cuende y Moradillo.	Barcelona.	Barcelona.	7	Mayo.	14	Julio.	6	Octubre.	Idem.		
22	D. Vicente Duvingnao y Ortega.	Madrid.	Madrid.	29	Julio.	17	Junio.	6	Octubre.	Idem.		
23	D. Vicente Criado y Muñoz.	Hiendelaencina.	Guadalajara.	27	Octubre.	17	Junio.	6	Octubre.	Idem.		
24	D. Carlos Martínez López.	Benitez.	Cuenca.	24	Enero.	17	Junio.	6	Octubre.	Idem.		
25	D. Francisco Pedrajas.			20	Octubre.	29	Agosto.	6	Octubre.	Idem de particular.		
26	D. Valeriano Martínez Arizala.	Madrid.	Madrid.	14	Abril.	17	Junio.	29	Diciembre.	Idem del Estado.		
27	D. Manuel Martínez Vicién.	Madrid.	Madrid.	4	Febrero.	17	Junio.	29	Diciembre.	Idem.		
28	D. Evaristo Lapena Martín.	Madrid.	Madrid.	8	Noviembre.	17	Junio.	29	Diciembre.	Idem.		
29	D. Manuel Martínez Carazo.	Málaga.	Málaga.	26	Julio.	18	Agosto.	29	Diciembre.	Idem de particular.		
30	D. Rafael Pérez de Laborde.	Tudela.	Navarra.	3	Setiembre.	17	Junio.	29	Diciembre.	Idem del Estado.		
31	D. Mariano Castiella.	Córdoba.	Córdoba.	6	Diciembre.	17	Junio.	29	Diciembre.	Idem del Estado.		
32	D. Gregorio Franco y Corzán.	Berbegal.	Huesca.	12	Mayo.	17	Junio.	29	Diciembre.	Idem.		
33	D. Marcelino Pérez del Castillo.	Cieza.	Murcia.	6	Mayo.	17	Junio.	29	Diciembre.	Idem.		
34	D. Domingo Monté y Navarro.	Valencia.	Valencia.	20	Diciembre.	25	Mayo.	6	Abril.	Idem de Corporación.		
35	D. Agustín Cabello y Sáenz.	Santiago.	Coruña.	14	Mayo.	25	Mayo.	6	Abril.	Idem del Estado.		
36	D. Sabino Mungui y Barréa.	Bilbao.	Vizcaya.	30	Diciembre.	17	Junio.	6	Abril.	Idem del Estado.		
37	D. Francisco Gáratea López.	Avila.	Avila.	17	Setiembre.	17	Junio.	44	Agosto.	Idem.		
38	D. Casareo Ortega y Esgueva.	Gumiel de Izán.	Burgos.	25	Febrero.	22	Julio.	29	Agosto.	Idem.		
39	D. Luis Freart.	Guadalajara.	Guadalajara.	22	Junio.	17	Junio.	29	Agosto.	Servicio de particular.		
40	D. Siro del Camino.	Valencia.	Valencia.	19	Junio.	15	Julio.	27	Agosto.	Idem del Estado.		
41	D. Vicente Guillén.	Badajoz.	Badajoz.	28	Enero.	12	Abril.	22	Octubre.	Idem.		
42	D. Miguel Gómez Landero y Padilla.	Madrid.	Madrid.	19	Febrero.	15	Agosto.	22	Octubre.	Idem.		
43	D. Carlos Casado.	Toral de los Guzmanes.	Madrid.	19	Febrero.	15	Agosto.	22	Octubre.	Idem.		
44	D. Domingo Albóns Anguiano.	Madrid.	Madrid.	10	Mayo.	17	Junio.	6	Abril.	Idem.		
45	D. Manuel Casado y Gómez.	Madrid.	Madrid.	25	Diciembre.	22	Julio.	20	Julio.	Idem.		
46	D. Eladio Franco y Oliva.	Badajoz.	Badajoz.	23	Junio.	11	Julio.	20	Julio.	Idem.		
47	D. José Carlos Iosa.	Huesca.	Huesca.	16	Octubre.	11	Julio.	20	Julio.	Idem.		
48	D. José Manuel González de la Vega y Diaz.	Borrión.	Oviedo.	9	Abril.	11	Junio.	16	Noviembre.	Idem.		
49	D. Juan Constans y Vila.	Barcelona.	Barcelona.	10	Junio.	11	Junio.	16	Noviembre.	Idem.		
50	D. Diego Piñar y Marín.	Barcelona.	Barcelona.	10	Junio.	11	Junio.	16	Noviembre.	Idem.		
51	D. Rafael Esorina y Navarro.	Valladolid.	Valladolid.	26	Junio.	11	Julio.	16	Noviembre.	Idem.		
52	D. Guillermo Alderete y Burgos.	Valladolid.	Valladolid.	26	Junio.	11	Julio.	16	Noviembre.	Idem.		
53	D. Manuel Reverter.	Zaragoza.	Zaragoza.	1	Junio.	11	Julio.	3	Mayo.	Idem.		
54	D. Emilio Meruénaslo y Mosquera.	Badajoz.	Orense.	1	Junio.	11	Julio.	3	Mayo.	Idem.		
55	D. Alejandro Joli y Gelferich.	Solsona.	Lérida.	29	Julio.	22	Julio.	3	Mayo.	Idem.		
56	D. Juan María de Ros.	Ubeda.	Jaén.	12	Octubre.	22	Julio.	3	Mayo.	Idem.		
57	D. Casto Alvarez Breychin.	Leon.	Leon.	1	Julio.	22	Julio.	3	Mayo.	Idem.		
58	D. Ricardo Orbanaja y Suárez.	Valladolid.	Valladolid.	17	Junio.	11	Julio.	7	Mayo.	Idem.		
59	D. Alberto Martínez Carpena.	Yecla.	Murcia.	22	Diciembre.	11	Julio.	7	Mayo.	Idem.		
60	D. Ignacio de la Portilla y Unda.	Madrid.	Madrid.	13	Setiembre.	22	Julio.	12	Mayo.	Idem.		
61	D. Federico Pelayo González.	Pedroñeras.	Cuenca.	22	Agosto.	31	Enero.	12	Mayo.	Idem.		

(Se continúa.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

ESTADISTICA.

MES DE JULIO DE 1883.

Número 1.—Movimiento de la población penal.

	PENADOS.			EXISTENCIA DE PENADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS.	EN 30 DE JUNIO.	EN 31 DE JULIO.	DIFERENCIA.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.				EN MÁS.	EN MENOS.	
Existencia en 30 de Junio.....	47.144	879	48.023						
ALTAS.									
Sentenciados por vez primera.....	427	34		En la casa-galera de Alcalá (1).....	879	962	23		
Idem reincidentes.....	72	4		En el penal de Alcalá.....	4.058	4.084	26		
Desertores aprehendidos.....	4			En el idem de Alhucemas.....	79			79	
Devueltos por las Autoridades.....				En el idem de Baleares.....	287	287			
Reintegrados de hospitales.....				En el idem de Burgos.....	4.354	4.360	6		
Idem de manicomios.....				En el idem de Cartagena.....	2.353	2.392	39		
Por transferencia de unos á otros presidios.....	14			En el idem de Ceuta.....	2.373	2.357		16	
				En el idem de Chafarinas.....					
				En el idem de Granada.....	4.412	4.361		51	
	517	38	555	En el idem de Melilla.....	427	423		4	
BAJAS.									
Reclamados por las Autoridades.....	13			En el idem de Peñón.....	72	72			
Por cumplimiento de condena.....	219			En el idem de Santoña.....	569	594	25		
Por indulto.....	25			En el idem de Tarragona.....	890	891	1		
Por salida para hospitales.....				En el idem de Valencia.—San Agustín.....	4.254			4.254	
Por id. para manicomios.....				En el idem de id.—San Miguel.....	4.267	4.213		54	
Por transferencia de unos presidios á otros.....	15			En el idem de Valladolid.....	4.617	4.601		16	
				En el idem de Zaragoza.....	4.364	4.395			
				En el idem de Ocaña.....	768	967			
							51		
Fallecidos.....							199		
De muerte natural.....	35								
Idem repentina.....									
Idem violenta.....									
Idem por suceso casual.....	4								
Idem por suicidio.....									
Desertores.....	3								
	331	15	346						
Existencia en 31 de Julio.....	45.907	902	46.809		48.023	46.809	380	1.474	
							4.474		
							1.124		

(1) Penal de mujeres.

Número 2.—Clasificación de los penados por edades.

	Menores de 20 años.	De 20 á 25.	De 25 á 30.	De 30 á 35.	De 35 á 40.	De 40 á 45.	De 45 á 50.	De 50 á 55.	De 55 á 60.	De 60 á 65.	De 65 á 70.	De más de 70.	TOTAL.
Varones...	961	3.531	2.992	2.482	2.033	1.430	897	666	548	387	117	36	15.997
Hembras..	48	172	205	112	58	50	61	45	98	30	22	1	902

Número 3.—Estado civil.

	SOLTEROS.	CASADOS.		VIUDOS.		TOTAL.
		Con hijos.	Sin hijos.	Con hijos.	Sin hijos.	
Varones.....	8.716	4.759	4.629	592	301	15.997
Hembras.....	487	227	8	156	24	902

Número 4.—Religion.

	Católicos.	Disidentes.	Israelitas.	De varias.	TOTAL.
Varones.....	15.923	4	1	64	15.997
Hembras.....	902				902

Número 5.—Instrucción y cultura.

	No saben leer.	Saben leer.	Saben leer y escribir.	Tienen instrucción superior.	TOTAL.	CULTURA.			TOTAL.
						Tienen educación esmerada.	Educación mediana.	Educación descuidada.	
Varones.....	6.917	4.503	7.333	244	15.997	2.356	7.074	6.567	15.997
Hembras.....	582	76	240	4	902	4	149	749	902

Número 6.—Posición social, profesiones y oficios de los penados antes de sus condenas.

	Tienen profesión científica, artística ó literaria.	EMPLERADOS.		Eclesiásticos.....	Comerciantes.....	TRABAJADORES.		Dedicados á las faenas agrícolas.....	Sirvientes domésticos.....	Arietos carreteros y cocheros.....	Chalanes y étranos	Foreros.....	Carniceros.....	De otros oficios ó profesiones.....	SIN OFICIO.			TOTAL.....	
		Del Gobierno..	De empresas ó particulares.			Militares (del Ejército y Armada).	En oficinas de fuerza.....								En oficios secundarios.....	Manteniéndose por sus familias.	Viven de rentas propias.		Vagos.....
Varones...	119	124	138	495	6	225	2.823	4.185	6.868	417	392	215	7	119	2.002	480	288	139	15.997
Hembras..	2					12		506	93		1			51	48	3	4	2	902

NÚMERO 7.—Clasificación por delitos.

		Varones.	Hembras.			Varones.	Hembras.
Contra la seguridad exterior del Estado.	Traición.....	2	2	Contra los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos..	Prevaricación.....	2	
	Contra la paz ó la independencia del Estado....	2	2		Infidelidad en la custodia de presos.....	11	
	Contra el derecho de gentes.....	2	2		Idem id. de documentos.....	2	
Contra la Constitución.....	Piratería.....	2	2	Violación de secretos.....	2		
	Lesma majestad.....	1	2	Desobediencia y denegación de auxilios.....	2		
	Contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros.....	2	2	Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas.....	1		
	Contra la forma de gobierno.....	2	2	Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales.....	16		
	Delitos cometidos por particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.....	4	2	Abusos contra la honestidad.....	4		
Idem id. por funcionarios públicos.....	4	2	Cohecho.....	33	2		
Delitos relativos al libre ejercicio de los cultos..	4	2	Malversación de caudales públicos.....	10			
Contra el orden público.....	Rebelión.....	40	2	Fraudes y exacciones ilegales.....	7		
	Sedición.....	70	2	Negociaciones prohibidas.....	488	54	
	Atentado contra la Autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia.....	792	35	Asesinato.....	572	17	
	Desacato, insulto, injurias y amenazas á la Autoridad, como igualmente á sus agentes y demás funcionarios públicos.....	463	32	Homicidio.....	6.032	80	
Desórdenes públicos.....	15	2	Infanticidio.....	4	65		
Falsedad.....	Aborto.....	40	2	Lesiones.....	4.839	40	
	Falsificación de la firma ó estampilla Real y firma de los Ministros.....	1	2	Duelo.....	4	7	
	Idem de sellos ó marcas.....	10	2	Adulterio.....	473	2	
	Idem de moneda.....	140	26	Violación y abusos deshonestos.....	2		
	Idem de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de Telégrafos y Correos y demás efectos timbrados cuya expedición está reservada al Estado.....	29	2	Escándalos públicos.....	2		
	Idem de documentos públicos, oficiales y de comercio, y de los despachos telegráficos.....	70	2	Estupro y corrupción de menores.....	2	3	
	Idem de documentos privados.....	48	2	Rapto.....	3		
	Idem de cédulas de vecindad y certificados.....	43	2	Calumnia.....	9		
	Ocultación fraudulenta de bienes ó de industria, falso testimonio y acusación ó denuncias falsas.....	51	4	Injurias.....	1	4	
	Usurpación de funciones, calidad y título, y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.....	5	11	Suposición de partos y usurpación del estado civil.....	2	6	
Contra la salud pública.....	Infracción de leyes sobre inhumaciones y violación de sepulturas.....	3	2	Celebración de matrimonios ilegales.....	7	1	
	Delitos contra la salud pública.....	3	2	Detecciones ilegales.....	19		
Juegos y rifas.....	1	2	Sustracción de menores.....	4	3		
				Abandono de niños.....	54	10	
				Allanamiento de morada.....	60	1	
				Amenazas y coacciones.....	60	2	
				Descubrimiento y violación de secretos.....	3.577	110	
				Robo.....	879	367	
				Hurto.....			
				Usurpación.....			
				Defraudación (Alzamientos, quiebras é insolvencias públicas.....)	15	19	
				Estafas y otros engaños.....	105		
				Maquinaciones para alterar el precio de las cosas.....			
				Abusos punibles de las casas de préstamos.....			
				Incendios y otros estragos.....	77	3	
				Daños.....	9		
				Imprudencia temeraria.....	49	1	
				Delitos.....	784	1	
				Delitos contra la Ordenanza militar.....			
				Delitos de imprenta y otros especiales de carácter político.....	5		
					15.997	902	

NÚMERO 8.—Clasificación por penas.

	Prisión correccional	Presidio correccional	Prisión mayor.	Presidio mayor.	Reclusión temporal.	Cadena temporal.	Reclusión perpetua.	Cadena perpetua.	Prisión mayor con retención.	TOTAL.	TRIBUNAL SENTENCIADOR.		TOTAL.
											Civil.	Militar.	
Varones.....	2.909	3.000	974	1.967	4.682	1.075	1	1.128	261	15.997	13.986	2.011	15.997
Hembras.....	640	2	120	2	80	2	62	2	2	902	887	15	902

NÚMERO 9.—Tiempo que les falta á los penados para extinguir sus respectivas condenas.

	Varones.	Hembras.
Menos de seis meses, á.....	1.297	68
De seis meses á un año, á.....	1.626	144
De un año á dos, á.....	2.065	186
De dos á cuatro, á.....	2.750	309
De cuatro á ocho, á.....	2.473	103
De ocho á doce, á.....	1.954	35
De doce á veinte, á.....	2.270	21
De veinte á treinta, á.....	94	1
Más de treinta (incluso los de penas perpetuas), á.....	1.468	65
	15.997	902

NÚMERO 10.—Clasificación por naturaleza.

PROVINCIAS.	Varones.	Hembras.	PROVINCIAS.	Varones.	Hembras.	PROVINCIAS.	Varones.	Hembras.	PROVINCIAS.	Varones.	Hembras.
Alava.....	98	9	Córdoba.....	375	8	Madrid.....	530	25	Teruel.....	374	24
Albacete.....	274	24	Coruña.....	214	33	Málaga.....	646	21	Toledo.....	540	11
Alicante.....	397	18	Cuenca.....	315	29	Murcia.....	587	23	Valencia.....	645	38
Almería.....	399	7	Gerona.....	146	6	Navarra.....	327	15	Valladolid.....	227	14
Ávila.....	226	15	Granada.....	359	45	Orense.....	141	14	Vizcaya.....	91	7
Badajoz.....	330	7	Guadalajara.....	282	21	Oviedo.....	258	45	Zamora.....	190	14
Baleares.....	234	20	Guipúzcoa.....	62	15	Palencia.....	146	9	Zaragoza.....	756	56
Barcelona.....	342	24	Huelva.....	192	4	Pontevedra.....	108	15			
Burgos.....	381	35	Huesca.....	297	17	Salamanca.....	371	25		15.744	900
Cáceres.....	390	18	Jaén.....	328	10	Santander.....	163	14			
Cádiz.....	346	9	León.....	212	14	Segovia.....	108	7	De Ultramar.....	144	1
Canarias.....	64	8	Lérida.....	176	9	Sevilla.....	535	9	Extranjeros.....	109	1
Castellón.....	315	13	Logroño.....	359	26	Soria.....	194	14			
Ciudad Real.....	397	16	Lugo.....	196	24	Tarragona.....	401	16		15.997	902

	Varones.	Hembras.
Son naturales de capital de provincias.....	2.034	131
Idem de pueblos rurales.....	13.963	771
	15.997	902

NÚMERO 11.—Ocupación de los penados en el mes.

	DESEMPEÑANDO CARGOS DE				Han desempeñado los servicios mecánicos de los establecimientos.	HAN TRABAJADO EN TALLERES			EN OBRAS PÚBLICAS		NO HAN TENIDO OCUPACIÓN.				TOTAL.
	Cabos de vara.	Escriturales	Ordenanzas.	Enfermeros y Practicantes.		Del Estado.	Arrendados en subasta.	Arrendados particularmente y administrados.	Del Estado.	Municipales.	Sanos.	Enfermos.	Inútiles por edad.	Inútiles por achaques.	
Varones.....	927	293	147	136	2.272	1.976	23	4.264	2.579	133	1.475	281	616	875	15.997
Hembras.....	35	"	"	14	39	393	2	"	"	"	242	19	84	24	992

NÚMERO 12.—Escuelas.

Penados que han asistido.....	Varones.....	831
	Hembras.....	94
Libros que se les han dado en lectura.....		122

NÚMERO 13.—Condición moral de los penados.

	Buena.	Mediana.	Levantiscos.	Insumisos.	TOTAL.
Varones.....	15.202	641	107	47	15.997
Hembras.....	840	61	1	"	902

NÚMERO 14.—Infracciones cometidas por los penados durante el mes.

	NUMERO de infracciones.		NOTA.	Varones.	Hembras.	CASTIGOS que se les han impuesto.	Varones.	Hembras.		
	Varones.	Hembras.								
Contra los Jefes.....	5	"	Estas 48 infracciones han sido cometidas por 48 penados en esta forma: Una sola infracción..... 43 Dos infracciones..... Tres infracciones.....	43	5	Reprensión, á..... Calabozo ó régimen ordinario, á..... Calabozo á pan y agua, á..... Dormir en el suelo, á..... Privación de alimentos, á..... Servicio de limpieza, de agua, etc., á..... Trabajos penosos, á..... Aplicación de cadenas ó hierros, á..... Castigos corporales, á..... Degradación de clase, á..... Otros castigos, á.....	19	2		
Contra los Furrieles, Capataces y cabos.....	5	"							5	1
Rebelión y motín.....	9	4							"	"
Amenazas á sus compañeros.....	13	1							"	"
Piñas y golpes.....	"	1							"	"
Negligencia en el trabajo.....	"	"							"	"
Poseción de armas ú objetos prohibidos.....	1	"							"	"
Juegos prohibidos.....	4	"							"	"
Embriaguez.....	4	"							"	"
Comunicaciones exteriores punibles, verbales ó escritas.....	2	"							"	"
Tentativa de evasión.....	1	"	"	"						
Atentado contra la moral.....	2	"	"	"						
Faltas de aseo.....	2	"	"	"						
Otras infracciones.....	6	"	"	"						
	43	5		43	5		43	5		

NÚMERO 15.—Enfermería.

	Existencia del mes anterior.	ENTRADAS.						SALIDAS.			QUEDAN.							
		Por enfermedad común.	Crónica.	Epidémica.	Endémica.	Por heridas ó contusiones.	Por enajenación mental.	TOTAL.	Restablecidos.	Fallecidos.	TOTAL.	De enfermedad común.	Crónica.	Epidémica.	Endémica.	De heridas ó contusiones.	De enajenación mental.	TOTAL.
Varones....	235	199	113	"	"	6	4	554	253	55	308	128	116	"	"	2	1	247
Hembras....	21	8	1	3	"	"	"	33	11	3	14	14	2	"	2	"	1	19
	256	207	114	3	"	6	4	587	264	58	322	142	118	"	2	2	2	266

NÚMERO 16.—Clasificación de los penados que existen en los establecimientos en esta fecha.

	VARONES.	HEMBRAS.	
Extinguen primera pena.....	13.130	324	
Son reincidentes.....	De una.....	2.278	52
	De dos.....	293	22
	De más.....	296	4
	15.997	902	
De éstos tienen nota de desertores.....	304	10	

No se han recibido datos de los penales de Alhucemas, Chafarinas y San Agustín de Valencia. Madrid 31 de Agosto de 1883.—El Director general, A. Mansi.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Relación por orden alfabético de los Registros de la propiedad que deben percibir la subvención individual de 1.000 pesetas durante el año económico de 1883-84.

REGISTROS.	Provincias á que corresponden.
Agreda.....	Soria.
Alburquerque.....	Badajoz.
Alfaro.....	Logroño.
Almadén.....	Ciudad Real.
Arenas de San Pedro.....	Avila.
Arzúa.....	Coruña.
Bande.....	Orense.
Cañete.....	Cuenca.
Cañiza (La).....	Pontevedra.
Castrourdiales.....	Santander.
Cebreros.....	Avila.
Cervera de Río Alhama.....	Logroño.
Ceuta.....	Cádiz.
Cifuentes.....	Guadalajara.
Estepona.....	Málaga.
Estrada (La).....	Pontevedra.

REGISTROS.

Provincias á que corresponden.

Fonsagrada.....	Lugo.
Grandas de Salime.....	Oviedo.
Hervás.....	Cáceres.
Hijar.....	Teruel.
Jarandilla.....	Cáceres.
Lalín.....	Pontevedra.
Laredo.....	Santander.
Madridejos.....	Toledo.
Medinaceli.....	Soria.
Murias de Paredes.....	León.
Muros.....	Coruña.
Ordene.....	Idem.
Potes.....	Santander.
Priego.....	Cuenca.
Puebla de Tribes.....	Orense.
Puente Caldelas.....	Pontevedra.
Quiroga.....	Lugo.
Ramales.....	Santander.
Riño.....	León.
Rivadavia.....	Orense.
Sedano.....	Burgos.
Siles.....	Jaén.
Torrejilla de Cáceres.....	Logroño.
Valencia de Alcántara.....	Cáceres.
Vecilla (La).....	León.
Verín.....	Orense.

REGISTROS.

Provincias á que corresponden.

Viana del Bollo.....	Idem.
Villamartin de Valdeorras.....	Idem.
Villar del Arzobispo.....	Valencia.

Son en junto cuarenta y cinco Registros de la propiedad. Madrid 8 de Agosto de 1883.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Contribuciones.

Transcurrido con gran exceso el plazo señalado en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1846 desde el fallecimiento del último poseedor legal del título de Conde de Guadiana, con honores de Grande de España, sin que conste que el inmediato sucesor haya obtenido la competente Real carta de sucesión á su favor en el mismo; en cumplimiento de lo preceptuado en el decreto ley antes citado é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia la primera vez la vacante del mencionado título para que los que se consideren con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en el término de seis meses fijados al efecto por la ley, y satisfacer en su día los derechos que á la Hacienda correspondan. Madrid 4 de Setiembre de 1883.—El Director general, Manuel de Valdés.

CONTADURÍA DE LA DIRECCIÓN DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Estado que demuestra los ingresos y pagos habidos por arqueos en la Caja central durante este mes, y las existencias que resultan por todos conceptos en fin del mismo, á saber:

INGRESOS.

ARQUEOS.	CUENTA de metálico.	CUENTA de efectos públicos en depósito.	CUENTA en equivalencia de los depósitos en metálico de cuenta antigua.	CUENTA de valores amortizados.	TOTAL. — Pesetas.
Primer arqueo.....	220.852 85	2.214.388 20	»	65.560	2.500.801 05
Segundo id.....	654.976 17	409.886 87	»	»	1.064.863 04
Tercer id.....	494.841 76	768.499 99	»	»	1.263.341 75
Cuarto id.....	1.045.903 25	1.016.296 86	»	»	2.062.200 11
TOTALES.....	2.416.574 03	4.409.071 92	»	65.560	6.891.205 95

PAGOS.

ARQUEOS.	CUENTA de metálico.	CUENTA de efectos públicos en depósito.	CUENTA en equivalencia de los depósitos en metálico de cuenta antigua.	CUENTA de valores amortizados.	TOTAL. — Pesetas.
Primer arqueo.....	511.167 13	1.181.856 61	»	»	1.693.023 74
Segundo id.....	809.363 92	480.496 56	»	»	1.289.860 48
Tercer id.....	647.481 81	586.939 05	»	»	1.234.420 86
Cuarto id.....	1.221.444 14	4.166.126 85	»	»	5.387.570 99
TOTALES.....	3.189.457	6.415.419 07	»	»	9.604.876 07

RESÚMEN.

Existencia del mes anterior.....	2.489.050 35	258.803.119 08	13.882.178 14	102.534.301 88	377.708.649 43
Ingresos en el presente.....	2.416.574 03	4.409.071 92	»	65.560	6.891.205 95
TOTAL cargo.....	4.905.624 38	263.212.191	13.882.178 14	102.599.861 88	384.599.855 40
Pagos en el mismo.....	3.189.457	6.415.419 07	»	»	9.604.876 07
Existencia para el mes siguiente..	1.716.167 38	256.796.771 93	13.882.178 14	102.599.861 88	374.994.979 33

Madrid 31 de Agosto de 1883.—P. E., Alejandro García Palazuelos.—V. B.—El Director general, Oliveros.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Comisión provincial de Avila.

Esta Comisión, en sesión de 11 de Agosto, ha acordado sacar á pública subasta la ejecución de las obras del trozo 2.º de la sección 1.ª de la carretera provincial de Cebreros á Villacastín, comprendido entre el Hoyo de Pinares y el arroyo Robledo, bajo el tipo de 96.782 96 pesetas.

La subasta se celebrará, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero último, simultáneamente el día 10 de Octubre próximo, á las dos de la tarde, en Madrid ante el funcionario designado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en la Dirección general de Administración local, y en esta ciudad y palacio provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Sr. Diputado de esta Comisión en quien delegue, con asistencia del Director de carreteras y del Notario que autorizará el acto.

El presupuesto, planos y pliego de condiciones facultativas se hallarán de manifiesto en el expresado Ministerio y en la Secretaría de la Diputación hasta el día de la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arregladas exactamente al modelo adjunto, en papel del sello 11.º, acompañando la carta de pago del depósito provisional constituido previamente en la Caja general de Depósitos, en la su cursal de esta provincia ó en la provincial de esta Diputación, por la suma de 4.839 15 pesetas en metálico ó efectos públicos; éstos cotizados según el valor que tengan el día en que se constituya el depósito.

Los pliegos cerrados se entregarán en el propio acto de la subasta durante su primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el acto para la admisión, y que se proceda al remate.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto del remate por espacio de 15 minutos licitación entre sus autores, adjudicándose provisionalmente la subasta al mejor postor.

Si por virtud de la doble subasta que ha de celebrarse resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos á quienes se hubiere adjudicado provisionalmente el remate, la Diputación convocará á éstos para nueva licitación dentro de los 15 días siguientes á la subasta.

Los depósitos de las proposiciones que hayan sido admitidas no podrán retirarse interin no trascurren los plazos y se llenen todos los requisitos que determinan los artículos 19 y 20 del citado Real decreto. Tampoco podrá ser retirado bajo ningún concepto el del que resulte como mejor postor, pues éste, una vez que le sea adjudicado el servicio que se compromete á ejecutar, hará un segundo depósito de igual suma que el provisional y presentará el documento que lo acredite, á fin de que al extender la escritura se consideren ambos como fianza definitiva.

Avila 11 de Agosto de 1883.—El Vicepresidente, Claudio S. Albornoz.—Por el Secretario, Rufino Quirós.

Pliego de condiciones económicas y particulares que, además de las facultativas y generales de obras públicas, han de regir en la ejecución de las obras de explanación, de fábrica y de afirmado en los terraplenes del trozo 2.º de la sección 1.ª de la carretera provincial de Cebreros á Villacastín, comprendido entre el Hoyo de Pinares y el arroyo Robledo.

1.º Para tomar parte en la subasta se exigirá á cada licitador un depósito equivalente al 5 por 100 del presupuesto de las obras.

2.º Dentro de los ocho días siguientes á la aprobación del remate el contratista otorgará la escritura correspondiente y aumentará el depósito provisional, hasta completar el 40 por 100 de la cantidad en que hubiere quedado rematado el servicio, para garantía del cumplimiento del contrato.

3.º El contratista deberá principiar las obras dentro de los 20 días siguientes al otorgamiento de la escritura, debiendo quedar por completo terminadas en el plazo de dos años.

los 20 días siguientes al otorgamiento de la escritura, debiendo quedar por completo terminadas en el plazo de dos años.

4.º Las certificaciones de obras ejecutadas se expedirán trimestralmente por el Director de carreteras provinciales por el importe de la que realmente se ejecute. Su abono se hará sin descuento alguno por la Depositaria de la Diputación; pero no percibirá el contratista sino el importe de la mitad de cada certificación, quedando la otra mitad para percibirla á los dos años de la primera, á fin de que, ejecutadas las obras en el tiempo que se fija, el plazo para abonarse su importe sea de doble duración.

Las cantidades que por este concepto se dejan sin abonar devengarán el 6 por 100 anual, conforme á lo establecido en el artículo 39 de las condiciones generales de 10 de Julio de 1861.

5.º El contrato se hará á riesgo y ventura, no pudiendo reclamar el contratista aumento de precio porque lo tengan los jornales ó materiales ó por circunstancias no expresadas terminantemente en el pliego de condiciones; quedando el contratista sujeto á las responsabilidades que determinan los artículos 34 y concordantes del reglamento para la ejecución de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y 23 del Real decreto de 4 de Enero de este año, y sometido también á los Tribunales de esta capital que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

6.º Serán de cuenta del contratista los gastos de escritura, los de inserción de los anuncios y los demás análogos; debiendo el mismo justificar el pago de la indicada inserción antes de serle entregada la copia de la escritura que ha de formalizarse para cumplimiento del contrato.

Queda asimismo obligado al pago por su cuenta de todos los gastos materiales de replanteo y toma de datos para liquidaciones, sin que por ellos pueda reclamar cantidad ninguna.

7.º El contratista se obliga á tener al frente de las obras una persona inteligente encargada de la dirección de éstas, y se sujetará en la construcción á los planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas, conformándose en el orden y distribución de los trabajos á las prevenciones que le haga el Director de carreteras provinciales.

Avila 11 de Agosto de 1883.—El Vicepresidente, Claudio S. Albornoz.—Por el Secretario, Rufino Quirós.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por la Excmo. Diputación provincial de Avila para la adjudicación en pública subasta de las obras de explanación, de fábrica y de afirmado en los terraplenes del trozo 2.º de la sección 1.ª de la carretera de Cebreros á Villacastín, comprendido entre el Hoyo de Pinares y el arroyo Robledo, y del presupuesto y pliegos de condiciones facultativas, económicas y particulares, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, escribiendo en letra precisamente la cantidad por la que se comprometo á ejecutarlo; advirtiéndose que será desechada la proposición en que no se determine así la cantidad).

(Fecha y firma del proponente.)

Administración del Correo central.

día 5.

Cartas detenidas por falta de dirección y franqueo en este día.

- Núm. 51 Aurelio de Vergara.—Málaga.
- 52 Eduardo López.—Leganés.
- 53 Francisco Moreno.—Tetuán.
- 54 Idefonso Fuente.—Vertabillo.
- 55 Joaquín Sierra.—Puente Vallecas.
- 56 José de Andrés Alonso.—Tetuán.
- 57 José Ruiz.—Cádiz.
- 58 José Urrutia.—Bilbao.

- Núm. 59 Laureano Mediero.—Cabañal.
- 60 Marcelina García.—Tetuán.
- 61 María Vázquez.—Castronuño.
- 62 Pedro Juan Amat.—Elda.
- 63 Ramona Pérez.—Sin dirección.
- 64 Ramón Mantore.—Jaén.
- 65 Salvador Sanz.—Algorta.
- 66 Victoriana García.—Torrecilla de Cameros.

Madrid 5 de Setiembre de 1883.—El Administrador, José María Soler.

DÍA 6.

Cartas detenidas por falta de dirección y franqueo en este día.

- Núm. 67 Antonia Olabeola.—San Sebastián.
- 68 Antonia Pérez.—Puente de Vallecas.
- 69 Bernarda Gurucha.—Bilbao.
- 70 Cipriano Arceda.—Villar.
- 71 Dolores de Avila.—Archena.
- 72 Dolores Valcarcel.—Mula.
- 73 Emeterio Aznar.—Guadamur.
- 74 Fausto Añiguez.—Vitoria.
- 75 Guillermo de Yedra.—Barcelona.
- 76 Hijos de Diego Romero.—Carabanchel.
- 77 Isidro Iglesias.—El Molar.
- 78 Imeldo Serio.—Lequeitio.
- 79 Juan Gallego.—Alcalá de Henares.
- 80 Josefa Fernández.—Hortaleza.
- 81 José María Muller.—Tetuán.
- 82 José María Hidalgo.—Sin dirección.
- 83 Lucía Pina.—Calatayud.
- 84 Luis Sardina.—Murcia.
- 85 Luis Alba.—Carabanchel.
- 86 Manuel González.—Jarandilla de la Vera.
- 87 Mariano Díez.—Valladolid.
- 88 Marcelino Moreno.—Olmedo.
- 89 Mateo López.—El Escorial.
- 90 Mateo Hernández.—Avila.
- 91 Ramón López.—Granada.
- 92 Sinfiriano Morato.—Villalba.
- 93 Valentín Agrela.—Granada.

Madrid 6 de Setiembre de 1883.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de las telegrafías que no han podido ser entregadas á los destinatarios.

DÍA 6.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Caminha.....	Membrilla.....	Valverde, 40, tercero.
Salamanca.....	Domingo Aripe....	Pecados, 6.
Jaén.....	Antonio Nieto.....	Valverde, 18 y 17, tercero.
Tarragona.....	Wenceslao Martínez	Carrera San Jerónimo, 13.
Cádiz.....	María Abaurrea...	Molviedro, 6.
Oviedo (enlace)..	Ambrosio Liqueña-	Fuencarral, 20, cuarto
Herme.....	Pavía.....	Salesas, 4 (ausente).

Madrid 6 de Setiembre de 1883.—P. el Jefe del Centro, Francisco Pavia.

Universidad literaria de Santiago.

La Dirección general de Instrucción pública ha dispuesto que no se dé principio á la matrícula de los alumnos de la Facultad de Derecho hasta el 15 de Setiembre próximo.

Desde 1.º de dicho mes estará abierta, según se anunció, la matrícula en las Facultades de Medicina y Farmacia y en el año de Ampliación de Ciencias; debiendo tener presente que los alumnos que deseen matricularse en las primeras asignaturas propias de la Facultad de Farmacia deben tener probadas previamente las exigidas en la de Ciencias como primer grupo. Y los que quieran matricularse en las asignaturas del tercer grupo de Medicina deben tener probadas con anterioridad las del preparatorio de la Facultad de Ciencias; en la inteligencia de que, tanto en estas matrículas cuantas en la de las demás Facultades, no se formalizará ninguna sin que previamente exhiban los interesados su cédula personal.

Santiago Agosto 27 de 1883.—El Secretario general, Augusto Milón.

Ha de proveerse por concurso con arreglo al Real decreto de 25 de Junio de 1875 la plaza de Profesor auxiliar, que se halla vacante en la Facultad de Ciencias de esta Universidad, dotada con 4.500 pesetas anuales.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º de dicho Real decreto, es indispensable justificar: Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesión del título de Doctor en cualquiera de las secciones de la Facultad, ó tener hechos los ejercicios del grado; debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes: Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios. Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de 20 días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; debiendo tener entendido que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se hace público para conocimiento de los que deseen aspirar á la referida plaza.

Santiago 28 de Agosto de 1883.—El Secretario general, Augusto Milón.

Universidad literaria de Valencia.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Ayudante facultativo, con destino á las

clases prácticas de Clínicas, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas; la cual ha de proveerse por oposición, en conformidad á lo dispuesto en las Reales Ordenanzas de 23 de Julio y 5 de Diciembre de 1862.

Para ser admitido á la oposición es necesario acreditar: Ser español y Licenciado ó Doctor en Medicina y Cirugía. Los ejercicios se verificarán en esta Universidad, y consistirán:

1.º En la exposición de un caso práctico de Medicina ó de Cirugía, sacado á la suerte de entre ocho dispuestos por el Tribunal; concediéndose al opositor media hora á lo más para examinar al enfermo, y dos horas para prepararse al ejercicio.

Y 2.º En un examen teórico ó teórico y práctico de las materias pertenecientes á la asignatura, hecho por cuatro de los Jueces durante una hora.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus solicitudes documentadas en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, hasta las cinco de la tarde del día en que aquí termine.

El que fuere agraciado con dicha plaza, además de prestar el servicio que le correspondiera, desempeñará el que el Decano de la Facultad le señale en las otras clases prácticas, conforme á las necesidades de la enseñanza.

Valencia 4.º de Setiembre de 1883.—El Rector, Enrique Ferrer Viñeta.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En el sorteo verificado en la sesión pública de este día para cubrir 11 vacantes por defunción que existían en la Junta municipal, han sido designados los señores siguientes:

- D. José Moreno Torres, Calatrava, 21.
- D. Pedro Martínez, Barrionuevo, 16.
- D. Vicente González Arnáu, Urosas, 5.
- D. Tomás Villora Vía, Madera, 24.
- D. Luis Sáinz Gutiérrez, Corredera Alta, 6.
- D. José Sauperic, Rubio, 2.
- D. Antonio Montalván, Espoz y Mina, 3.
- D. Manuel de García, Mayor, 26.
- D. Francisco Mitjavila y Vila, id., 14.
- Sr. Conde de Vistahermosa, Preciados, 35.
- D. Ventura López, Príncipe, 22.

Lo que, según dispone la ley, se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 5 de Setiembre de 1883.—El Secretario, Enrique Fernández.

La Junta municipal se halla convocada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 8 del actual, á las dos de la tarde, para ocuparse del acuerdo recaído á la autorización solicitada por la Junta auxiliar de cárceles para invertir un crédito en la adquisición de mobiliario para la nueva cárcel, retirándose de la orden del día, por disposición del Excmo. Sr. Alcalde, los demás asuntos, siendo este segundo convocatoria con arreglo al art. 149 de la ley.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 6 de Setiembre de 1883.—El Secretario, Enrique Fernández.

Ayuntamiento constitucional de Padrón.

La ilustre corporación de esta villa, cabeza de partido judicial, en sesión de 12 del actual acordó provistar en propiedad la plaza de Médico Cirujano del segundo partido de las parroquias rurales.

Esta plaza tiene de sueldo anual 4.375 pesetas, y deberá proveerse dentro del término que el Ayuntamiento y asociados tengan por conveniente, después que espere el señalado para la presentación de instancias. Estas se entregarán en Secretaría dentro del término de 30 días, á contar del siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, advirtiéndose que dichas instancias deben venir acompañadas de todos los títulos, méritos y servicios de los pretendientes, por más que sea á medio de certificación de los mismos, de cuyos documentos se les dará resguardo por la Secretaría, en la que se halla de manifiesto el expediente original de provisión.

Lo que se hace público á los efectos oportunos. Padrón 23 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Angel Baltar.—El Secretario, Indalecio Fernández de Quevedo.

Registro de la propiedad de Madrid.

D. Fernando Rodríguez Pridall, Registrador de la propiedad de esta villa.

Hago saber que por D. Aureliano González Ormilla se ha acudido á este Registro en solicitud de que la casa en esta Corte, y su calle de Embajadores, núm. 4 antiguo, 4 moderno, manzana 62, se libere del gravamen de un pan semanal que á favor de los frailes de San Francisco el Grande de esta villa afecta la expresada casa; en su virtud, incoado el oportuno expediente en esta oficina y acordada la práctica de las diligencias correspondientes, por el presente cito, llamo y emplazo por término de 90 días á todos aquellos que se crean con derecho á oponerse á la liberación de dicha carga lo ejerciten dentro de dicho plazo ante el Sr. Juez de primera instancia, Decano de los de esta Corte; apercibidos que de no hacerlo en dicho plazo se tendrá por extinguida dicha carga.

Dado en Madrid á 4 de Setiembre de 1883.—Fernando Rodríguez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados eclesiásticos.

ALMERÍA.

Tribunal eclesiástico del Obispado de Almería.—Doctor D. Eduardo Valverde Cazorla, Provisor, y Vicario general de esta diócesis, por el Ilmo. Sr. Dr. D. José María Orberá y Carrión, Obispo de la misma, etc.

Por el presente, y á virtud de auto dictado por este Provisorato en 28 de los corrientes, de conformidad con lo propuesto por el Fiscal general eclesiástico, en el expediente de proyectado matrimonio en la parroquia del Sagrario de esta ciudad por José Pérez González y María del Valle Pápio Galvarino á 23 de Julio de 1879, se manda citar y requerir por última vez á

la Doña María del Valle Pápio para que comparezca, si le conviniere, ante este Tribunal eclesiástico y por término de 15 días, á contar desde la inserción de este edicto, mostrándose parte en lo actuado, conforme á la notificación que oportunamente le fuera hecha en Orán, Argelia, punto de su última residencia; bajo apercibimiento de que si no compareciese dentro del término prefijado se declarará su rebeldía, con los demás pronunciamientos que correspondan en derecho, continuándose la tramitación del expediente en su actual estado.

Dado en la ciudad de Almería á 30 de Agosto de 1883.—Doctor Eduardo Valverde.—Por mandado de S. S., Licenciado R. Laynez.

Juzgados militares.

CÁDIZ.

D. Antonio Cabiedes é Incera, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Extremadura, núm. 15.

Habiéndose ausentado de esta plaza el Capellán que fué del mismo D. Fausto Nuevo Biedma, á quien se sigue expediente por faltas cometidas en el servicio;

Usando de las facultades que las Ordenanzas conceden á los Oficiales investidos con el carácter que represento, cito, llamo y emplazo por este tercer edicto al precitado Capellán D. Fausto Nuevo á que se presente ante esta Fiscalía á dar sus descargos, señalándole el cuartel de San Roque de esta plaza, dentro del plazo de 40 días, á contar desde la fecha de este edicto, y caso de hallarse impedido de efectuarlo á que manifieste en cualquier forma el lugar de su residencia.

Cádiz 26 de Agosto de 1883.—V.º B.º—A. Cabiedes.—Por su mandato, Joaquín Beltrán Fuster, Secretario.

FERROL.

D. José Ruiz y Martínez, Alférez del segundo batallón del segundo regimiento activo de infantería de Marina, y Fiscal nombrado por orden del Excmo. é Ilmo. Sr. Capitán general del Departamento para instruir sumaria por el delito de primera deserción al soldado del propio batallón y regimiento José García López;

Usando de las facultades que conceden en estos casos las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al referido soldado para que dentro del término de 30 días, á contar desde el de la fecha, se presente personalmente en el cuartel de Nuestra Señora de los Dolores á dar sus descargos; y de no hacerlo así se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Fijese y publíquese este edicto en la GACETA DE MADRID para que venga á noticia de todos.

Ferrol 30 de Agosto de 1883.—V.º B.º—El Fiscal, José Ruiz.—Por su mandato, el Escribano, Cayetano Pardo.

PAMPLONA.

D. Elías García y Calvo, Teniente graduado, Alférez, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Navarra, número 25.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la tercera compañía del segundo batallón de este regimiento Esteban Ballesteros, á quien estoy sumariando por delito de deserción;

Usando de las facultades que en semejantes casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de este regimiento, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, para dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Pamplona 31 de Agosto de 1883.—Elías García y Calvo.

VERA.

D. Clemente Pérez Arca, Teniente graduado, Alférez de la primera compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12.

Habiéndose ausentado de este cantón el soldado de la primera compañía de dicho batallón y regimiento Juan Palacios Cabezas, natural de Villanueva de Perales, provincia de Madrid, vecindado en id., Juzgado de primera instancia de la Inclusa, á quien estoy sumariando por el delito de deserción;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de este cantón, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Vera 28 de Agosto de 1883.—El Alférez, Fiscal, Clemente Pérez.

ZAFRA.

D. Bonifacio Gutiérrez y Rodríguez, Alférez de la primera compañía del 41.º tercio de la Guardia civil en la Comandancia de Badajoz, y Fiscal de la misma.

Habiéndose ausentado de la cárcel de esta ciudad el paisano Antonio Silva Salazar, natural y vecino de Badajoz, de 35 años de edad, soltero, de estatura regular, color trigueño, pelo y cejas negras, ojos lo mismo, barba regular, con bigote y patillas recortadas; viste al estilo de gitano, al que estoy sumariando por el delito de resistencia á una pareja del cuerpo y heridas á un guardia;

Usando de las facultades que conceden en estos casos las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado Silva, señalándole la casa cuartel que ocupa la Guardia civil en esta población, donde deberá presentarse dentro del término de 10

días, á contar desde la publicación de presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zafra 29 de Agosto de 1883.—El Alférez, Fiscal, Bonifacio Gutiérrez y Rodríguez.

ZARAGOZA.

D. Manuel Micheo Díaz de Mayorga, Coronel del regimiento reserva de caballería, núm. 11, Fiscal de la sumaria que se instruye contra el Coronel graduado, Teniente Coronel de infantería D. Manuel Magallón, por el delito de haber abandonado el punto que se le había señalado para su residencia;

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Ordenanzas generales del Ejército á los Oficiales del mismo, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido Teniente Coronel D. Manuel Magallón para que en el término de 10 días, á contar desde el de la fecha de la publicación de este edicto, se presente en la guardia principal de esta plaza á dar sus descargos; y de no hacerlo en el plazo señalado se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Zaragoza 4.º de Setiembre de 1883.—Manuel Micheo.

Juzgados especiales.

TORTOSA.

D. Luis Herrera y Foraster, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad, y Juez especial en la causa que se dirá.

Por el presente se cita y llama á D. José Masip, vecino de Tarazona, habitante en la calle de Méndez Núñez, núm. 49, piso segundo, que estuvo en esta ciudad el año próximo, juntamente con D. Marcelo Bru, practicando los trabajos de comprobación de la riqueza urbana, para que dentro del término de ocho días siguientes á la inserción del presente en la GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado á declarar en la causa que estoy instruyendo en averiguación de las estafas ó abusos cometidos en dicha comprobación; y con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Tortosa á 27 de Julio de 1883.—Luis Herrera.—Por mandado de S. S., Paulino Maldonado.

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES.

D. Benigno Fraga y Vázquez, Juez de instrucción de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y encargo á los individuos de la policía judicial, ordenen y procedan á la busca y captura de Cristóbal Rey Barquilla, alias Madrileño, natural de Pinilla de los Marzacos, provincia de Burgos, vecino de Bilbao, hijo de Domingo y María, de 23 años de edad, soltero, que sabe leer y escribir, de oficio zapatero, de pelo rubio, cejas al pelo, ojos garzos, nariz, cara y boca regulares, barba poca, color blanco, de estatura un metro y 600 milímetros, que le falta el dedo pequeño del pie derecho, confinado y cabo de vara que fué del presidio de esta ciudad, y sección de penados que se ocupan en las obras para la traída de aguas á los penales, y de cuyas obras se ha fugado en la mañana de este día, y á la remisión de dicho fogado con seguridades caso de ser habido á la cárcel del partido y á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo mandado en la causa que me hallo instruyendo con dicho motivo y por ante el actuario que da fe.

Dada en Alcalá de Henares á 31 de Julio de 1883.—Benigno Fraga.—El actuario, Pascual Moreno.

D. Benigno Fraga y Vázquez, Juez de instrucción de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á Antonio García y García, de 27 años de edad, soltero, fogonero que dice ser de la Compañía del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y Alicante, vecino de Madrid en la calle de Leganillos, núm. 42, cuarto segundo, ó en la de Relatores, 2, principal interior, cuyo paradero del mismo se ignora, que ingresó en el Hospital provincial de Madrid el día 15 de Mayo último, y fué dado de alta el día 20 de dicho Mayo, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaración en la causa que se instruye con motivo de las contusiones que ha sufrido; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 2 de Agosto de 1883.—Benigno Fraga.—El actuario, Pascual Moreno.

ALMERÍA.

D. Federico de Castro Ledesma, Juez de instrucción interino de esta capital y su partido.

Hago saber por el presente que en la tarde del día 29 de Junio último fué arrojado por el mar, frente á la caseta de carabineros de Torre García, perteneciente á este partido judicial, parte del cuerpo y la cabeza de un cadáver, que no ha podido ser identificado á causa de su mal estado, y en las diligencias que con tal motivo instruyo he acordado se anuncie por edictos la aparición de dicho cadáver para que los agentes de la policía judicial procedan á averiguar quién pueda ser el expresado cadáver, y al propio tiempo si ha desaparecido alguna persona, por la época indicada que haya indicios pueda ser la aparecida en dicha playa, llamándose á la familia ó parientes de la misma para que se presenten en este Juzgado dentro del término de 20 días á prestar declaración y á manifestar si quieren mostrarse parte en dichas diligencias y si re-

mezclan ó no á la indemnización civil que pueda corresponderles.

Dado en Almería á 28 de Julio de 1883.—Federico de Castro Ledesma.—Por mandado de S. S., Ignacio Pino.

ALLARIZ.

D. Leandro Fernández Miguez, Secretario del Juzgado de instrucción de Allariz, excusando al compañero Sr. Soutelo por hallarse ausente usando de licencia.

Por la presente cédula se cita á José Felgoso Marra, soltero, labrador, y vecino de Penonzos, Ayuntamiento de Villar de Barrio, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de esta cédula en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de prestar la correspondiente declaración en la causa que se instruye sobre coacción de José Garrido Prol, del pueblo de Sobradelo, ejecutada por su convecino Francisco Gómez; apercibiéndole que tiene obligación de comparecer dentro del término fijado, bajo la multa de 5 á 50 pesetas; pues así se acordó por providencia de esta fecha, dictada en la referida causa por el Sr. D. Pedro Montero y Aguirre, Juez de instrucción de este partido.

Allariz 30 de Julio de 1883.—Leandro F. Miguez.

AVILÉS.

Por la presente cédula se hace saber á D. José y D. Rafael Rodríguez Maribona y Gutiérrez, vecinos que fueren de Villalegre, en este Concejo, y actualmente de ignorado paradero, que en este Juzgado, y á origen del que autoriza, cursa juicio declarativo de mayor cuantía, propuesto por D. José Alvarez de la Campa y Galán y Doña Cecilia Armuy y Alegre, ésta última por sí y en representación de sus hijos, como herederos de Don Juan Alvarez de la Campa y Galán, Procurador á su nombre D. Francisco Alonso Graña, contra los expresados ausentes y demás consortes, sobre reivindicación de varias fincas procedentes de la juguería de San Lorenzo de la Cortina, habiendo sido citado el Ministerio fiscal de evicción y saneamiento, como representante de la Hacienda en el expresado litigio, en el que se mostró parte. El Sr. D. Rosendo Martín Pérez, Juez de primera instancia de este partido, por providencia de 1.º del corriente mes ordenó se cite y emplace á medio de los correspondientes edictos, que se insertarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á los referidos ausentes D. José y D. Rafael Rodríguez Maribona y Gutiérrez para que dentro del improrrogable término de 10 días comparezcan en este Juzgado representados en forma, personándose en el referido pleito, parándose en otro caso el perjuicio consiguiente; prosiguiéndose en su rebeldía las actuaciones sucesivas, que se practicarán en los estrados del Tribunal.

Avilés 6 de Agosto de 1883.—El actuario, Ambrosio Loredano Cuesta. X—316

BADAJOZ.

D. José Otonel y Morcillo, Juez instructor de esta capital y su partido.

Por el presente se cita y llama para que en el término de 20 días, contados desde la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que resultarle puedan en la causa que me hallo instruyendo por el delito de defraudación al hombre, cuyos nombres, apellidos y demás circunstancias se ignoran, que en la mañana del 1.º del corriente mes introdujo en territorio español dos cabezas de ganado vacuno, atravesando la frontera portuguesa por el sitio del Vado del Segundo Arroyo, llamado de Ceferino, en el distrito de Caya, término de esta capital, cuyas reses vacunas (bueyes) el uno negro con una campanilla al cuello, y el otro rubio con el hierro de J. A. y un esquilón también al cuello, eran de la propiedad de D. Juan Albez, conocido por Rébora, vecino de Elvas (Portugal), y que según resulta era criado de dicho señor; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Badajoz á 30 de Julio de 1883.—José Otonel y Morcillo.—Por su mandado, Vicente Dimas Tovar.

D. José Otonel y Morcillo, Juez instructor de esta capital y su partido.

Por el presente se cita y llama para que en el término de 20 días, contados desde la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que resultarle puedan de la causa que me hallo instruyendo por el delito de defraudación al hombre, cuyos nombres y apellidos, y demás circunstancias se ignoran, que en la noche del día 21 de Julio último introdujo un mulo castaño oscuro, de marca, con lunares en ambos costillares, herrado á lo portugués, atravesando la frontera portuguesa por el sitio denominado Vega del Molino de Tufo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Badajoz á 4.º de Agosto de 1883.—José Otonel.—Por su mandado, Vicente Dimas Tovar.

BARCELONA.—AFUERAS.

D. José García de Castro, Juez de instrucción del distrito de las Afueras.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Angli y Oliva, natural de San Martín de Provensals, hijo de Miguel y de Jacinta, de 26 años de edad, casado, de esta vecindad, y habitante últimamente en la calle de Consulado, número 11, piso primero, y el cual en el mes de Noviembre del año último se hallaba de dependiente en la fábrica de licores de la razón social *T. Casals, Aragónés y Pons*, para que en el término de nueve días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID,

comparezca de rejas adentro en estas cárceles nacionales á fin de notificársele cierta providencia dictada en la causa criminal que sobre estafa contra el mismo me hallo instruyendo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el consiguiente perjuicio.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y demás personas que constituyen la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles nacionales del expresado Miguel Angli y Oliva, en donde quedará á mi disposición.

Dada en Barcelona á 27 de Julio de 1883.—José García de Castro.—Por disposición de S. S., Ignacio Torrá, Escribano.

BARCELONA.—PALACIO.

D. Carlos de Arpe y Vera, Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á Jaime Casadesús y Llusá y Miguel Domínguez Guerrero, cuyo paradero se ignora, para que en término de 15 días, contados desde el de la publicación del presente, comparezcan ante este Juzgado, calle del Gobernador, núm. 2, piso principal, para declarar en méritos de la causa criminal que se instruye sobre sustracción de una plancha de estaño; apercibidos que de no verificarlo les parará el consiguiente perjuicio.

Barcelona 30 de Julio de 1883.—Carlos de Arpe.—José Fiter.

D. Carlos de Arpe y Vera, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente, que se expide en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo contra Victoriano Comins Ibáñez, se cita y llama á éste, de paradero ignorado, para que dentro del término de nueve días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso primero, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á fin de recibírsele declaración indagatoria en méritos de la indicada causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y en su caso conducción á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Barcelona á 31 de Julio de 1883.—Carlos de Arpe.—Ante mí, Juan Bautista Gil, Escribano.

BARCELONA.—SAN BELTRAN.

D. Manuel Gil Maestro, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. José María Alier y Varedela, del comercio de esta plaza, vecino que fué de esta capital, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación de este llamamiento, comparezca ante este Juzgado y Escribanía de D. Jaime Rius, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso tercero, á responder de los cargos que contra él resultan en méritos del sumario que me hallo instruyendo sobre falsificación y estafa; apercibiéndole de que si dentro del término señalado no comparece le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad del expresado D. José María Alier Varedela, pues así interesa á la administración de justicia.

Dada en Barcelona á 13 de Julio de 1883.—Manuel Gil.—Por disposición de S. S., Jaime Rius, Escribano.

D. Manuel Gil Maestro, Juez instructor del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Tomás Llebot March, soltero, de 17 años de edad, cerrajero, natural de Lérida, vecino de esta ciudad, que habitaba en la calle Montaña de Montjuich, núm. 4, tienda, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de este llamamiento, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso tercero, al objeto de practicar una diligencia de justicia en méritos del sumario que se instruye por el delito de hurto de un chaqué contra dicho Tomás Llebot March; bajo apercibimiento si no comparece de ser declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición de este Juzgado de dicho Llebot, pues así interesa á la administración de justicia.

Dada en Barcelona á 30 de Julio de 1883.—Manuel Gil.—Por disposición de S. S., Jaime Rius, Escribano.

FRAGA.

En la causa criminal seguida en este Juzgado contra Pedro Martín Sanz y otros, vecinos de Alcolea de Cinca, sobre doble asesinato, se pronunció en 23 de Octubre del año último por S. E. la Audiencia de Zaragoza la sentencia que, entre otras cosas, contiene lo siguiente:

«Considerando justos y arreglados á derecho y á los méritos de autos los fundamentos de dicha sentencia, que también se aceptan, y de conformidad con las disposiciones legales que en ella se citan;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos libremente á los procesados Bernardo Carrera Morell, José Miguel Bernad, Juan Manuel Selser Lagarra, Pedro Martín Sanz y Manuel Zapater Tomer por falta de prueba de su participación en los hechos por que se ha procedido, siendo de oficio todas las costas; en cuyos términos confirmamos la mencionada sentencia. Así por esta nuestra de vista, lo pronunciamos, mandamos

y firmamos.—El Sr. D. Julián María Pardo votó por escrito: Facundo Diez.—Facundo Diez.—Felipe Antonio de Arruche.»

Y no habiendo dado resultado alguno las varias diligencias practicadas en averiguación del paradero del citado Pedro Martín Sanz para notificársele la preinserta sentencia, se ha mandado en providencia de hoy que ello se verifique por medio de la presente cédula, que al efecto, y para que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, pongo en Fraga á 31 de Julio de 1883.—Enrique Vázquez, Escribano.

GERGAL.

D. Antonio José de Luque y Gutiérrez, Juez municipal Letrado de esta villa, y accidental de instrucción por incompatibilidad del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Rafael López Hernández, vecino de Tabernas, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde el en que un ejemplar de esta requisitoria sea inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado; pues de lo contrario se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Gergal á 31 de Julio de 1883.—Antonio José de Luque.—El actuario, Nicolás María Rodríguez.

MADRID.—INCLUSA.

Por el presente, y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, dictada en autos ejecutivos que sigue D. Manuel Minuesa de los Ríos con D. Lorenzo Sancho y Cuerpo, se anuncia la tercera subasta de 8.000 ejemplares de la obra titulada *Cuestiones históricas*, su autor dicho Sr. Sancho, en precio de las dos terceras partes de la segunda subasta, ó sea en un total de 42.000 pesetas. El remate tendrá lugar el día 17 de los corrientes, y hora de las dos de su tarde, ante este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de este último tipo: que los licitadores habrán de consignar previamente el 10 por 100 del mismo; y que para su instrucción se hallan los autos de manifiesto en la Escribanía.

Madrid 3 de Setiembre de 1883.—V.º B.º—Mariano Fonseca.—Ante mí, Luis Escobar. X—310

PAMPLONA.

D. Lesmes de Blas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Hace saber que por este Juzgado, y en el pleito ordinario de que se hará mención, se ha dictado la sentencia definitiva, que contiene el encabezamiento y la parte dispositiva del tenor siguiente:

«Encabezamiento de la sentencia.—En la ciudad de Pamplona, á 30 de Agosto de 1883, el Sr. D. Lesmes de Blas, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto el presente juicio declarativo de mayor cuantía, pendiente entre partes que litigan en nombre propio, de la una, como demandante, D. Nicolás Marcelino y Guelbanzu, vecino de esta ciudad, defendido por el Abogado D. Juan García Abadía, y representados por el Procurador D. Pablo García, de otra la empresa del ferrocarril de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, defendida y representada respectivamente por el Abogado D. Nicanor Espos y el Procurador D. Tomás Pérez, también como demandados conocidos, Doña Javiera y Doña Josefa López de San Román y Larraizar, de esta vecindad, que no han comparecido, y como demandados desconocidos todas las personas que se crean interesadas en los asientos de inscripción de cuatro fincas compradas por D. Pascual Marcelino, sobre rectificación de estos asientos en el Registro de la propiedad.»

«Parte dispositiva.—Fallo que debo declarar y declaro: primero, que los asientos de inscripción referidos en los resultados deben rectificarse sustituyendo en todos ellos el apellido de Zapater al de López, que figura como materno del comprador; segundo, que asimismo debe sustituirse la medida superficial atribuida á la finca que compró el D. Pascual Marcelino y Zapater á D. José Antonio Arísti por la de 15 áreas y 23 centiáreas, que en realidad tenía; tercero, que también debe sustituirse por la de 19 áreas y una centiárea la que se atribuyó á la que el mismo D. Pascual Marcelino y Zapater adquirió por compra de Doña Josefa, Doña Javiera y D. Arturo López de San Román.»

Así por esta mi sentencia, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil se notificará por edictos á los demandados que no han comparecido, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Lesmes de Blas.»

Y para que la mencionada sentencia se notifique á los litigantes rebeldes en la forma prevenida en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, se expide el presente edicto á fin de que se publique en la GACETA DE MADRID.

Dada en Pamplona á 31 de Agosto de 1883.—Lesmes de Blas.—Por su mandado, Dionisio Iturbida. X—314

PASTRANA.

D. Tomás García Martín, Juez de primera instancia de la villa de Pastrana y su partido.

Por este mi segundo anuncio cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar abintestato los bienes, derechos y acciones que pertenecían al finado D. Joaquín Peralta Revuelta, vecino que fué de esta villa, para que en el término de 20 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se personen en este Juzgado competentemente autorizados á usar del que se crean asistidos, pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, según que así lo tengo acordado por providencia de este día en el expediente que pende en este Tribunal, provido á instancia de D. Juan Fraygode García, en representación de su esposa, Doña Juliana Peralta Hernández, y de los hermanos de ésta Doña Fausta, Doña Ro-

muada y D. Valentin; habiéndose presentado también, en vista de los primeros anuncios, D. Manuel Revuelta Ruiz Zorrilla y D. Antonio Revuelta y Martinez, como tios carnales del finado. Dado en Pastrana á 30 de Agosto de 1883.—Tomás Garcia Martin.—El actuario, Cirilo Librero. X-315

NOTICIAS OFICIALES.

Compañia general de carbonos nacionales.

No habiendo podido celebrarse la junta general extraordinaria convocada para el día de hoy por no haberse depositado previamente el número de acciones que previene el art. 26 de los estatutos, se señala para la misma el día 15 del próximo Setiembre, á las cuatro de la tarde, en el local de sus oficinas, Cristina, 13, principal, y los acuerdos que en ella se tomen serán válidos, sea cual fuere el número de concurrentes y de acciones representadas.

Barcelona 25 de Agosto de 1883.—El Presidente del Consejo de administración, Bernardo Muntadas.—El Secretario interino, Emilio Oliver. X-311-5

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Setiembre de 1883.

Table with columns for temperature, humidity, wind, and other meteorological data. Includes sub-sections for maximum/minimum temperatures and barometric pressure.

Compartes telegráficas recibidas en el Observatorio de Madrid...

Table showing telegraphic rates for various locations including Madrid, Barcelona, and other cities.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 6 de Setiembre de 1883, comparada con la del día anterior.

Table of public funds and exchange rates. Columns include 'FONDOS PÚBLICOS' and 'CAMBIO AL CONTADO' with sub-columns for 'Día 5' and 'Día 6'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities, listing 'DAÑO' and 'BENEFICIO' for each location.

Bolsas extranjeras.

Table of foreign exchange rates for Paris and London, including interest rates and bond prices.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table of official exchange rates for London and Paris.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Viveres de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods such as meat, bread, and oil, with prices per kilogram or unit.

Reses de golladas. — Vacas, 475. — Carneros, 377. — Terneras, 46. — Ovejas, 281. — Total, 879.

Su peso en kilogramos 38.798'500.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'09 á 1'90 pesetas kilogramo. Carnero, de 1'35 á 1'48 pesetas kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de carnicerías y salumerías resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table showing tax collection data for various districts, including 'Puntos de recaudación' and 'Ptas. Rec.'.

Madrid 6 de Setiembre de 1883.

Forman parte de este número los pliegos 26 y 27 del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Entre los artistas que han de actuar en el teatro Lara en el próximo año cómico figuran las señoras Valverde, Rodriguez, Abril, Dominguez y Castellanos, y los Sres. Zamacois, Riquelme, Ruiz de Arana, Rubio y Valero.

El espectáculo se dividirá en secciones, y el precio de las localidades para cada una de ellas será el siguiente:

Table of theater ticket prices for different seating areas like 'Palcos plateas', 'Idem entresuelos', etc., with prices in Pesetas.

La empresa ha abierto abonos por series de 30 representaciones, con la rebaja del 10 por 100 sobre los precios del despacho.

HoY se efectuará la inauguración del teatro Lara, poniéndose en escena La ocasión la pintan calva, Las hormigas y la comedia de D. Ventura de la Vega, muchos años no representada, titulada El diplomático.

Anuncios.

VENTA DE FINCAS.—DE ACUERDO CON LA COMISIÓN de acreedores del finado D. Antonio Ortiz Vega, se enajenan en pública subasta extrajudicial las heredades de fincas rústicas que al mismo pertenecieron...

El remate tendrá lugar en esta ciudad, calle de Caldereros, número 7, escritorio, á las cuatro de la tarde del 26 de Setiembre próximo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el referido local y en la habitación segunda de dicha casa.

Valladolid 31 de Agosto de 1883. — El depositario, Dámaso Marcos. X-312-2

SEMINARIO ECLESIASTICO DE AGUIRRE EN VITORIA.—D. Prudencio Urarte y Pérez de Montoya, Presbítero, Doctor en Sagrada Teología y Licenciado en Derecho canónico y civil, Rector del Seminario eclesiástico de Aguirre.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por el término de 30 días, que se contarán desde esta fecha, á los que se crean con derecho á las becas y dotaciones instituidas por el Ilustrísimo Sr. D. Domingo Ambrosio de Aguirre.

Las solicitudes documentadas en forma se dirigirán á esta Rectoría.

Y para que llegue á noticia de todos los interesados, firmo el presente edicto, de acuerdo con el señor patrono de sangre D. Telesforo Andía y Eguía.

Vitoria 1.º de Setiembre de 1883.—Doctor Prudencio Urarte. X-313-3

SANTOS DEL DÍA.

Santa Regina, virgen y mártir; San Clodoaldo, Presbítero, y San Pánfilo, Obispo.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Función 7.ª de abono.—Turno impar.—A las ocho y tres cuartos.—Los hermanos Reynolds.—El gran baile en tres actos Excelsior.

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—(Compañía de ópera italiana.)—Función 37 de abono.—Turno impar.—A las ocho y tres cuartos.—Pipeli.

TEATRO LARA.—Función inaugural.—Turno 1.º impar.—A las ocho y media.—La ocasión la pintan calva.—Las hormigas.—El diplomático.

CIRCO Y TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las nueve de la noche.—Gran función, en la que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las nueve de la noche.—Beneficio de la célebre artista Mlle. Liria.—Tomarán parte en el mismo Miss Leona y la gran Compañía brasileña.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetán, por Castellani. Abierto al público todos los días desde la salida á la puesta del sol.—Entrada una peseta.

IMPRESA NACIONAL.